

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Tels: 2-66-6146 - 2-66-6273 • Fax: 2-66-4604 • Apdo. 907 • Correo Electrónico: Cortecen@lmx.

Año 11

Managua, Martes 1ro. de Febrero del 2005

No. 18

INDICE

EDITORIAL Pág. 1

RESOLUCIONES Pág. 3

COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA CENTROAMERICANA Pág. 61

ACUERDO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Pág. 63

EDITORIAL

El "agotamiento de procedimientos" a que nos referiremos a continuación, es lo que usualmente se denomina "agotamiento de los recursos" en los procesos que se siguen ante los Tribunales Internacionales. Lo anterior se refiere a que, quien intenta una acción procesal ante uno de estos Tribunales para reclamar la pretensión de un derecho violado, previamente debe agotar cualquier posibilidad de protección legal de los tribunales nacionales.

Como cuestión previa, debe analizarse si la denominación agotamiento de recursos, es procesalmente válida, ya que en la materia procesal, la palabra "recurso" tiene una acepción clara e inconfundible. Explican los tratadistas que la palabra recurso como medio de impugnación quiere decir "volver a darle curso", lo que se

produce cuando lo resuelto en una instancia, es revisado por una instancia superior. En la situación que analizamos, parece ser que se utiliza la palabra "recurso" en el sentido de posibilidad o fuente, de la cual extraer algún resultado.

La acepción procesal de recurso, implica el conocimiento en doble instancia, de tal manera que, una acción procesal nueva y diferente de la ya iniciada, no puede considerarse recurso, pues el recurso liga lo ya resuelto en una instancia, con la pretensión de modificación ante una instancia superior, como por ejemplo en el caso del recurso de apelación.

En la normativa de la Corte Centroamericana de Justicia no aparece tipificado este procedimiento, ni mencionado como previo al inicio de cualquier acción procesal. El criterio que se sigue para exigir este agotamiento, se funda en que un Tribunal internacional no debe conocer si no hasta cuando se han agotado las posibilidades de tutela ante los tribunales nacionales. Ello debe ser así, porque el Tribunal internacional no puede competir en el conocimiento de asuntos que corresponden a los tribunales nacionales.

Hemos creído más adecuado el uso del término "agotamiento de procedimientos" pues así quedan involucrados los que no siendo recursos, deben ser agotados internamente. En este sentido en resoluciones de La Corte, se ha sustentado tal

criterio en votos razonados y finalmente creemos que ha sido aceptado el uso del concepto "agotamiento de procedimientos".

Como se ha dicho, este agotamiento no está previsto en la legislación de la Corte Centroamericana de Justicia. Y si bien existió una norma en la Corte de Justicia Centroamericana, "Corte de Cartago", que funcionó de 1908 a 1918, la respectiva disposición no fue incorporada en el actual Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. De esta manera, actualmente su aplicación solamente tiene origen en una concepción doctrinaria del Tribunal, que la ha sustentado en diferentes sentencias pronunciadas.

Otro aspecto importante sobre este tema, es que la Corte Centroamericana de Justicia no ha seguido un criterio uniforme sobre el momento en que debe alegarse. En algunos casos esta institución procesal ha sido interpuesta a manera de excepción dilatoria de previo pronunciamiento y en otros casos como cuestión de fondo para ser resuelta en la sentencia. Es así que la duda está entre si es un presupuesto para el ejercicio de la acción o un presupuesto de la sentencia (cuestión de fondo).

Nos parece más acertado que, en general, debe alegarse como excepción dilatoria, por ejemplo, similar al caso de la excepción de incompetencia del Tribunal, que no permite conocer del caso en tanto no se dilucida lo alegado en la excepción. Si se admitiera como cuestión perentoria o de fondo, el Tribunal habiendo conocido del fondo del asunto, tendría al final que pronunciarse en forma negativa a la admisión de la pretensión ya debatida.

Es necesario aclarar que el concepto "ago-

tamiento de los procedimientos" se refiere a los que puedan usarse en relación con el caso y no a otros, que pudieran deducirse por el perjudicado o a aquellos que no impliquen el ejercicio de una nueva acción.

También es procedente considerar la situación del conocimiento "de oficio". En el caso de la Corte Centroamericana de Justicia, no existe duda sobre la imposibilidad del conocimiento "de oficio". Según el artículo 3° del Estatuto, el Tribunal tiene "potestad para juzgar a petición de parte...", es por ello que no puede conocer "de oficio". Además, corresponde a la parte interesada, el alegato de los hechos sobre los procedimientos no agotados y el señalamiento de cuales de ellos no fueron utilizados oportunamente.

Se puede afirmar que los procedimientos a agotarse son los ordinarios propios del proceso que se hubiere seguido y que no impliquen el ejercicio de una nueva acción procesal, como sería el caso que se presenta con los medios de impugnación extraordinarios, tales como el amparo, exhibición personal, inconstitucionalidad o de casación, y desde luego, las acciones penales y las administrativas para deducir responsabilidad.

Al respecto ha sido doctrina de La Corte, que no se ha hecho el agotamiento de procedimientos, cuando la parte tiene pendientes de resolución acciones o recursos que ella ha entablado y se encuentran pendientes de resolución.

En conclusión de todo lo anterior, consideramos correcta la denominación de la institución como "agotamiento de los procedimientos"; que el no agotamiento debe ser alegado como excepción dilatoria por ser presupuesto de la acción enta-

blada; y que, no puede el Tribunal entrar al conocimiento "de oficio" sobre tal materia, si no ha sido alegado por la parte interesada.

Managua, Nicaragua, Centroamérica, 1ro de febrero de 2005.



Adolfo León Gómez
Presidente

RESOLUCION I

Demanda por Violación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua numeral 7) del artículo 142 y de los artículos de la Constitución Política de Nicaragua, 25 Numeral 3); 27 y 52. Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro contra la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, representada por la Dra. Yadira Centeno González, Presidenta de la misma.

Resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de julio de dos mil cuatro.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro, siendo las once y cuarenta minutos de la mañana. Visto para resolver sobre la admisión del Escrito de Demanda interpuesta con fecha cinco de julio del presente año, por el señor Hernaldo Zúñiga Montenegro en contra de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. RESULTA (I) Que en el tercer párrafo del escrito presentado se dice: "Esta demanda está cimentada en el hecho de que dentro de mi invocado carácter de Ex-Magistrado de dicha Corte Suprema,

a partir de la vigencia de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, tengo pleno derecho a percibir el pago y dicha Corte a cumplirlo, el complemento que el numeral 7) del artículo 142 de dicha Ley, en forma taxativa y SIN ALGUNA EXCEPCION prescribe claramente." RESULTA (II) Que en el penúltimo párrafo del escrito de demanda se expone: "Actuando, como digo al principio de este escrito, en mi nombre propio y como Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, las que nadie podrá negarme, en razón de lo anteriormente expuesto, por el presente escrito demando a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, representada por su señora Presidenta, doctora Yadira Centeno G., y os pido dictar Sentencia resolviendo que ese Alto Tribunal nicaragüense, en cumplimiento del numeral 7) del arto. 142 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, liquide a mi favor el complemento que en ella se estipula a partir de su vigencia hasta el momento actual en una sola suma global y fije consecuentemente las sumas mensuales a que en lo sucesivo tengo derecho percibir como tal complemento, debiendo dicha liquidación global ajustarse a las actuales normas monetarias así como a las que rigen los intereses legales y moratorios". CONSIDERANDO (I): Que el escrito de Demanda, en la segunda página, indica como fundamento legal entre otros, el artículo veintidós del Estatuto de La Corte, pero sin precisar la regla de competencia respectiva que sirve de fundamento para que este Tribunal pueda conocer del asunto. CONSIDERANDO (II): Que según los artículos Treinta del Estatuto y Cuarto de la Ordenanza de Procedimientos, desde el momento que se inicia una demanda, La Corte posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convencio-

nes y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referente al punto o puntos en cuestión. CONSIDERANDO (III): Que en el artículo 22 del Estatuto se establecen las competencias atribuidas a La Corte en la aplicación de las cuales tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana" y para los sujetos de derecho privado, según el artículo Tres del Estatuto indicado. CONSIDERANDO (IV): Que analizados los términos de la demanda, el caso no corresponde a ninguno de los supuestos en el artículo 22 del Estatuto y como consecuencia, esta Corte no tiene competencia para conocer y resolver sobre la Demanda planteada. POR TANTO: En aplicación de los artículos 22 y 30 del Estatuto de La Corte; 4 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos, RESUELVE: No dar curso a la Demanda interpuesta por el señor Hernaldo Zúñiga Montenegro en contra de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por no tener competencia para conocer de la misma. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM."

RESOLUCION II

Demanda con Acción de nulidad contra la resolución No. 101-2002 del día 12 de diciembre del 2002, con su anexo el "Reglamento del Nuevo CAUCA", Artículo 22 literales b y g del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe (CONAAC) Contra el Consejo Arancelario Aduanero Centroamericano.

Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del 2004.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana. VISTA para resolver la demanda interpuesta contra el Consejo Arancelario Aduanero Centroamericano por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe (CONAAC) RESULTA I: Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de dos mil tres, el señor Joe Henry Thompson Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de "Apoderado General Judicial de la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe", compareció demandando al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, con acción de nulidad de la Resolución 101-2002, del doce de diciembre del año dos mil dos, para que se deje sin ningún valor ni efecto dicha Resolución, con su anexo el "Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano", fundamentando la demanda en los literales b) y g) del artículo 22 del Estatuto de La Corte. Solicitó también que se dictara medida cautelar consistente en que se suspenda la aplicación y efectos del Reglamento del nuevo Cauca hasta que el asunto principal se falle definitivamente. RESULTA II.- Por auto de Presidencia, dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil tres se dispuso formular el expedien-

te y dar cuenta del mismo al pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. RESULTA III.- Por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de abril de ese mismo año y con las consideraciones que lo sustenta, La Corte resolvió por mayoría: a) Admitir y darle el curso correspondiente a la demanda interpuesta; b) Tener como apoderado del demandante al Abogado Joe Henry Thompson Argüello; c) Emplazar al demandado, por medio de su representante legal la señora Patricia Ramírez Ceberg, Ministra de Economía de Guatemala, para que la conteste, manifestando su defensa en un plazo de cuarenta días hábiles a partir del emplazamiento; y d) Declarar sin lugar la solicitud de dictar medida cautelar por no señalarse concretamente los supuestos perjuicios irreparables. RESULTA IV.- Por escrito de fecha veinte de junio de dos mil dos, presentado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y recibido en esta Corte a las once de la mañana del treinta de junio del año dos mil dos, el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta, en su carácter de Apoderado General Judicial del Demandado, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, formulando las siguientes peticiones: 1. - Que se admita para su trámite el memorial de contestación de la demanda; 2. - Que se tenga por evacuada la audiencia conferida al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y por contestada la demanda en sentido negativo; 3) Que se le tenga como Mandatario General Judicial de dicho Consejo y se le confiera la intervención que corresponde; 4. - Que en su momento se fije día y hora para la au-

diencia y se convoque a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 y en el 43 de la Ordenanza de Procedimientos; 5.- Que oportunamente se declare sin lugar la demanda, reiterando la incuestionable competencia del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para adoptar la resolución 101-2002 y, como consecuencia de ello, la legitimidad de la misma. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del seis de mayo del corriente año, La Corte admitió los escritos y documentos presentados, tanto por la parte actora como por la parte demandada y se tuvo por personado al representante de la demandada, concediéndosele la intervención de ley, tal como se había hecho con el representante de la parte actora. Se declaró sin lugar la etapa de prueba por innecesaria y se ordenó pasar el expediente a la Presidencia para el señalamiento de día y hora para la realización de la audiencia pública, la que fue celebrada, con la comparecencia de ambas partes, a las diez de la mañana del dos de julio del año en curso, dentro de la cual expresaron sus respectivos alegatos orales, lo que consta en la correspondiente acta, y posteriormente presentaron sendos escritos de conclusión, con lo que quedaron los autos en estado de sentencia. CONSIDERANDO I: Lo primero que se debe considerar en esta sentencia es la excepción de falta de personería del demandante alegada por el demandado porque no acompañó el Poder original, porque este dice poder especial de representación y no Poder General Judicial y porque el poderdante es la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe y no como lo dice en el libelo de demanda la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe, pero La Corte considera que ni siquiera debió alegarse por respeto a este Tribunal, ya que

se presentó el poder original, encontrándose original agregado a los autos, y consta la existencia clara de un lapsus cálamí, por lo que tiene que desestimarse la ilegitimidad de Personería alegada. CONSIDERANDO II: La controversia recae sobre la validez o nulidad de la Resolución 101-2002 del día 12 de diciembre de dos mil dos, con su anexo el Reglamento del CAUCA, ya que el demandante considera que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano no tiene las facultades emanadas del Derecho Comunitario para reglamentar el nuevo Cauca puesto que la resolución 85-2002 emitida por dicho Consejo, en la disposición transitoria dispuso que "el Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código." Según el demandante, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al aprobar la resolución 85-2002 traspasó o delegó sus facultades para emitir el Reglamento del Cauca y consecuentemente se quedó sin facultades y eso hace nulo el reglamento dictado por dicho Consejo y no por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Por su parte el demandado alega que aunque en el artículo transitorio tantas veces citado se delegaron funciones estas no podían ser delegadas ya que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano se las otorga al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y éste no puede renunciar ni delegar en otros órganos y es por esa razón y la doctrina de esta Corte que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en uso de sus facultades otorgadas por el Convenio aprobó el reglamento que es cuestionado en el presente caso, por lo que se hace absolutamente indispensable hacer el análisis de dicha normativa para resolver la controversia

conforme a derecho. CONSIDERANDO III: Para la solución de la controversia es fundamental establecer la competencia de los órganos encargados por la normativa comunitaria. En tal sentido esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones, siendo la primera, en sentencia de las once de la mañana del veinte y cinco de octubre del dos mil uno, en la que en su Considerando IV estableció: "*Que entre los Organos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al artículo 18 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el "ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región". Que entre los Organos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, "estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte", correspondiendo a dicho Consejo "la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países" del área; y que, entre los Organos creados por el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, se encuentra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto.6), el cual está integrado por "el titular del Ministe-*

rio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”,... Estos tres Organos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los Artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos deben enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad.” Esto mismo fue retomado en la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil tres. CONSIDERANDO IV: Está meridianamente claro que la doctrina sustentada por esta Corte señala que los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, cualquiera de ellos, que adopte cualquier tipo de resolución debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó, o no, respetando el principio de legalidad y ello obliga al examen tanto del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, como del artículo transitorio único del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Este último

dispuso: “El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional.” En este artículo transitorio es que el demandante fundamenta su pretensión de dejar sin efecto legal la resolución 101-2002 del 12 de diciembre de dos mil dos con su anexo el “REGLAMENTO DEL NUEVO CAUCA”, basado en el hecho de que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano no tenía facultades para aprobar el reglamento por haber delegado esa facultad en el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). CONSIDERANDO V: El Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que fue suscrito por los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, estableció un nuevo Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para responder a las necesidades de la reactivación y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana, así como a la de su desarrollo económico y social, por lo que jerárquicamente las normas que establece dicho Convenio están por encima de la cuestionada resolución 101-2002. Tal Régimen está constituido, conforme su artículo tres, por el Arancel Centroamericano de Importación, la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento y las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del Convenio. Como objetivo, entre otros, persigue “Perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consoli-

dar, gradual y progresivamente, un sistema arancelario y aduanero regional, para lo cual creó como órganos: El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Comités, y La Secretaría, otorgándole al Consejo, entre otras, la atribución de adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen. CONSIDERANDO VI: Es bien sabido que, al contrario de los gobernados que pueden hacer todo lo que no está expresamente prohibido, las Autoridades, en este caso, los Organos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, sólo pueden ejercer las atribuciones que expresamente les otorgue la ley, es decir, no puede realizar ninguna función ni ejercer ninguna atribución que no le haya sido otorgada por norma y en el presente caso, aunque es cierto que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al aprobar la resolución 85-2002, en un artículo transitorio, delegó su atribución de aprobar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano al Consejo de Ministros de Integración Económica, no tenía ni tiene facultad para delegar tal atribución y lo único que puede delegar es la facultad de aprobar determinadas resoluciones, pero a los Comités, órganos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establecidos en el artículo 5 del Convenio de dicho Régimen, Comités que deben ser establecidos por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para atender los diversos aspectos especializados del Régimen, determinando su integración, las atribuciones y competencias de los mismos. Como consecuencia de lo expresado anteriormente, al no estar facultado el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para delegar sus atribuciones y competencias al Consejo de Ministros de Integración Económica, tal delegación no tiene efecto legal alguno y por tanto aquel

siempre mantiene su competencia para dictar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), como en efecto lo hizo conforme resolución 101-2002 y consecuentemente el Reglamento de dicho Código fue dictado conforme a derecho y goza de plena validez, por lo que debe declararse sin lugar la demanda de nulidad presentada. POR TANTO: La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 9, 10, 19 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 1, 3, 4 literal e), 5, 6, 7 y 12 Literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 3 literales c) y d), 4, 5, 22, 23, 25, 29 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por Unanimidad de votos RESUELVE: I.- Declarar que no ha lugar a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano; II.- Declarar que no ha lugar a la demanda de nulidad interpuesta por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe, representada por el Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en contra del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, representado por el Licenciado Maynor Ottoniel Alarcón; III.- Declarar válida la Resolución No. 101-2002 adoptada por el mencionado Consejo el 12 de diciembre de 2002 y su Anexo el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por haber actuado en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa comunitaria vigente sobre la materia. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) O.Trejos S. (f) F. Hércules P. (f) Rafael Chamorro M. (f) F.Darío Lobo L. (f) Adolfo León Gómez (f) OGM.”

RESOLUCION III

Irrespeto de Fallo Judicial.- Sr. Bayardo Saturnino Alemán Jarquín contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)

Expediente 7-19-6-2001 y Expediente 9-19-6-2001, juicios acumulados y resueltos en una sola sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, siendo las diez y treinta minutos de la mañana. VISTA: Para pronunciar sentencia definitiva en las demandas interpuestas por el señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, mayor de edad, casado, Administrador y del domicilio de Venecia, municipio de Masatepe, Departamento de Masaya y representado por el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA quien acreditó su calidad de apoderado judicial mediante el Testimonio de la respectiva Escritura Pública de poder general judicial autorizada por el Notario GUSTAVO ADOLFO FLORES MEDINA, el cual adjuntó a dicha demanda incoada contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), representado por la señora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por delegación del Procurador General de la República de Nicaragua, en virtud de Acuerdo Número 035-2004, para que se declare el irrespeto de un fallo judicial y que se condene al pago de daños y perjuicios y costas del juicio a la parte demandada. RESULTA I: Que la

primer demanda fue presentada en este Tribunal el día diecinueve de junio del año dos mil uno, a las doce y diez minutos de la tarde (Expediente 9-19-6-2001) y la segunda demanda fue presentada en esa misma fecha a las doce y treinta minutos de la tarde (Expediente 7-19-6-2001), ambas demandas interpuestas por supuesto irrespeto de un fallo judicial contenido en la Sentencia Número Ochenta y Tres (83) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue dictado para resolver el Recurso de Amparo presentado por varias personas entre ellos el ahora demandante, con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua salvaguardara sus derechos violentados el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por empleados de ENEL de Masatepe, quienes se hicieron presentes en el poblado de Venecia, aduciendo que, los señores FERDINAND BRANDSTETTER y BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN y otros, le debían importe de recibos y procedieron inmediatamente a cortar el fluido eléctrico de todo el poblado, dejándolos totalmente a oscuras y que tal decisión violenta en perjuicio de ellos los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 27 y 32 de la Constitución Política en vigencia y que en dicha Sentencia consta el criterio de la Sala Constitucional al determinar que ENEL se extralimitó en sus funciones al ordenar el corte del fluido eléctrico en contra de los usuarios del Balneario Venecia, en franca violación del Artículo 183 de la Constitución Política y dicho fallo en su PARTE RESOLUTIVA ordenó: “POR TANTO: los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a los recursos de Amparo interpuestos por los señores MARCOS SOLIS, MARITZA

ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRIGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALES ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMÚDEZ RAMÍREZ, HERMANN STEGER, CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN Y FERDINAND BRANDSTETTER, en contra del señor Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI o el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ actual Ministro en funciones. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el secretario de la Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese." **RESULTA II:** El demandante acompañó a sus demandas los siguientes documentos: Sentencias de Recursos de Amparo, expedientes Números 5628/96 y 5679/97 del TRIBUNAL DE APELACIONES de Masaya, Sentencia # 83/97, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, todas las posteriores solicitudes, resoluciones y requerimientos. **RESULTA III:** Que ambas demandas fueron admitidas por esta Corte mediante providencias de fecha dos de agosto del dos mil uno, ordenando el emplazamiento a la parte demandada para que contestara las mismas dentro del término de sesenta días. **RESULTA IV:** Que la parte demandada dejó transcurrir dicho término sin contestar las demandas. No obstante esto, en forma extemporánea presentó escritos y documentos privados con la pretensión de oponerse a las demandas en referencia, sin haber solicitado que la documentación presentada fuera

reconocida judicialmente, para que tuvieran plena validez. **RESULTA V:** Que el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que, al no haber contestado la demanda la parte demandada, no era necesario abrir a pruebas el juicio y pidió citación para sentencia. Al respecto esta Corte resolvió abrir el presente juicio a pruebas por el término de treinta días hábiles para conocer la verdad y resolver conforme a Derecho. **RESULTA VI:** Que la parte demandante ofreció seis medios de prueba y posteriormente las retiró y solicitó se dictara sentencia en el plazo establecido; La Corte en providencia de catorce de febrero de dos mil dos, resolvió tener por retiradas todas y cada una de las peticiones referentes a la prueba presentada por la parte demandante. **RESULTA VII:** Que esta Corte en providencia de diecisiete de julio del año dos mil dos, sobre la solicitud presentada por la parte demandada de acumular los expedientes Nos. 7-19-6-2001 y 9-19-6-2001, en las causas promovidas por BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua y tomando en consideración que las acciones entabladas en los juicios en que se solicita su acumulación emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos y que las personas y la materia de los juicios son idénticos, y además que los dos juicios se encuentran en estado de igualdad procesal y que los dos expedientes pueden constituir un solo juicio para terminar en una sola sentencia, manteniéndose así la contención y unidad de la causa y fundamentándose en el Art. 64 de la Ordenanza de Procedimientos, resolvió "acumular los autos de la demanda por irrespeto de fallo judicial promovida por BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN contra el Poder Eje-

cutivo (Empresa Nicaragüense de Electricidad), contenida en el expediente 7-19-6-2001, a la demanda promovida con anterioridad contenida en el expediente número 9-19-6-2001", a fin de que los dos constituyan un solo juicio y sean resueltos por una sola sentencia. **RESULTA VIII:** Que en providencia de veintitrés de abril del año dos mil cuatro, la Presidencia de La Corte citó a las partes a audiencia a celebrarse el tres de junio del año dos mil cuatro. En dicha audiencia, La Corte resolvió sobre la necesidad de practicar inspección ocular, con asistencia de peritos en materia de suministro de energía eléctrica, en la casa de habitación del demandante BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuánto tiempo lo recibe. A tal fin se solicitó la "colaboración judicial del Señor Juez de lo Civil del Distrito de Masatepe para que, con señalamiento de día y hora y con citación de partes y peritos, realice la inspección ordenada, a quien se faculta para nombrar a los peritos, juramentarlos y resolver cualquier incidente que se presentare en la práctica de esa diligencia". **RESULTA IX:** Que prestada que fue la colaboración de dicho Juzgado, el Juez del Distrito de lo Civil de la ciudad de Masatepe procedió a juramentar al Perito designado por la parte demandada, Ingeniero ROBERTO ZAPATA BERMÚDEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico, con domicilio en Masatepe, con el objetivo de constituirse en la Comunidad de Venecia, en casa de habitación del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, a fin de determinar lo indicado por La Corte en la anterior Resulta. En dicha inspección judicial realizada por el

señor Juez, asociado de la secretaria del Despacho que autoriza y con la presencia de la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de mandatario judicial de la Procuraduría General de la República de Nicaragua y del Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su calidad de Apoderado del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, se constató lo siguiente: "Que efectivamente en la zona se encuentra el tendido eléctrico, que se extiende del rumbo sur oeste hacia el norte, de dicha comunidad, misma que se transforma en energía de 110 y 220, en cuanto a la casa del señor Alemán Jarquín, se observa que en el exterior de dicha casa de habitación, existe un poste de la red de distribución de energía eléctrica de donde parte la cometida hacia la casa del señor Alemán Jarquín, encontrándose cortado tal tendido tanto en la acometida, como en las líneas que salen del medidor de energía, confirmándose que existen las condiciones técnicas para recibir el servicio de Energía eléctrica, existiendo el tendido que viene de los cables de distribución hacia su casa de habitación, existe un medidor de energía, No. 42035, Serie 48409624, siendo la lectura actual 7510, dicho medidor es marca General Electric, en consecuencia el Alemán Jarquín no esta recibiendo el servicio de energía eléctrica, afirmando dicho perito que efectivamente las condiciones para brindarle servicio de energía eléctrica están dadas, pero que el servicio esta cortado." **CONSIDERANDO I:** Que en virtud que las partes litigantes no propusieron pruebas, esta Corte con el fin de conocer la verdad material y la verdad jurídica sobre los hechos alegados y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 26, 32, 33 del Estatuto y 42 literales d) y e) y 49 de la Ordenanza de Procedimientos, dictó providencia para Mejor Proveer disponiendo una inspección ocular en la respectiva casa del

demandante con asistencia de peritos. Que en dicha resolución en que se ordena la inspección "con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuanto tiempo lo recibe"; y, además, como punto Quinto de la misma, se dispuso: "Prevenir a las partes para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación de este proveído, propongan ante el Juez delegado un perito cada una, cuya remuneración y gastos serán de cuenta del proponente." facultando al juez pertinente para nombrar a los mismos y juramentarlos. Que el Juez procedió a juramentar al perito, propuesto únicamente por la parte demandada, Ing. Roberto Zapata Bermúdez, él que emitió dictamen transcrito en el Resulta IX. Siendo este dictamen la única prueba para determinar la comprobación de los hechos.

CONSIDERANDO II: Que aún cuando este peritaje se hubiera efectuado de conformidad a lo resuelto por La Corte, con la asistencia de una perito por cada una de las partes, y siendo lo único que pudiera llevar a La Corte al conocimiento pleno y objetivo de la verdad sobre el irrespeto de fallo judicial por el cual se ha demandado, de conformidad al artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, de ese solo hecho no se deduce en forma categórica o plena que no se está recibiendo el servicio por no cumplir la demandada, una sentencia que la obligue a ello, sino sencillamente señalando que el servicio está "cortado" y sin atribuirle a alguien dicha acción, ni el tiempo en que fue realizada. Diferente sería si esa nueva presunción fuera acompañada de alguna confesión emanada de la demandada, prueba testimonial, o alguna prueba instrumental que establecieran o probaran

los extremos de la demanda. **CONSIDERANDO III:** Que el simple establecimiento de un hecho, sin atribuirle en forma definitiva su comisión a alguien en particular; y, sin otro tipo de prueba, no puede por mera presunción establecer responsabilidad y declarar con lugar una demanda por lo que debe así resolverse.

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 22 párrafo final del literal f), 26, 30, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 22, numeral 1; 23, 49 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** UNICO: Se declara que no ha lugar a las demandas acumuladas interpuestas por el señor BAYARDO SATURNINO ALEMAN JARQUÍN en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua.

NOTIFÍQUESE. VOTO DISIDENTE del Magistrado Adolfo León Gómez, quien manifiesta no estar de acuerdo con la resolución que declara sin lugar la Demanda, por las siguientes razones: **PRIMERA:** Se demandó por irrespeto de fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el que ordenó "que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido", es decir que se conectará el servicio eléctrico suspendido por la demandada. **SEGUNDA:** La demandada no contestó la Demanda, con las consecuencias de no agotar esa fundamental carga procesal. **TERCERA:** La parte demandada no aportó prueba al juicio; y los documentos privados presentados tardíamente, no fueron validados en juicio. **CUARTA:** Como diligencia para mejor proveer, La Corte ordenó inspección pericial, resultado de la misma en peritaje del perito designado por la parte demandada, que el servicio eléctrico no estaba conectado, quedando demostrada así la veracidad de la preten-

sión del demandante. QUINTA: Por las razones anteriores, y por haberse acreditado plenamente la pretensión de la parte demandante, disiente de lo resuelto en la sentencia referida que debió haber declarado con lugar la Demanda. Pide que este voto disidente se incorpore a continuación de la resolución. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA: PRIMERA:** Yo preparé y presenté a consideración de mis colegas Magistrados el proyecto de sentencia que en su parte resolutive declaraba con lugar las demandas, aplicando con rectitud el Derecho y la Justicia, pero lamentablemente por mayoría de votos fue aprobada la propuesta del Magistrado Giammattei Avilés para que se declarara sin lugar las demandas por considerar que la prueba pericial practicada fue "insuficiente". **SEGUNDA:** Tengo la plena convicción de que efectivamente sí hubo pruebas de irrespeto al fallo judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al no haber cumplido el mismo las autoridades del Poder Ejecutivo de ese mismo país, resulta que dicho fallo consiste en una sentencia de amparo dictada a favor de los demandantes, el cual ordenó que: "las cosas volvieran al estado en que se encontraban" y fue precisamente el perito propuesto por la parte demandada quien comprobó que no se ha acatado la sentencia del máximo Tribunal de Justicia de Nicaragua y por lo tanto se ha irrespetado dicho fallo judicial. En estas circunstancias será la historia quien nos dará o no la razón, pero yo dejo constancia de mi parecer con este razonamiento. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F.Hércules P. (f) O.Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM."

RESOLUCION IV

Irrespeto de Fallo Judicial. Ferdinand Brandstetter contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)

Expediente 6-19-6-2001 y Expediente 8-19-6-2001, juicios que se acumularon y se resolvieron en una sola sentencia de las once y media de la mañana del día diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once y media de la mañana. VISTA: Para pronunciar sentencia definitiva en las demandas interpuestas por el señor FERDINAND BRANDSTETTER, mayor de edad, casado, jubilado y del domicilio de Venecia, municipio de Masatepe, Departamento de Masaya y representado por el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA quien acreditó su calidad de apoderado judicial mediante el Testimonio de la respectiva Escritura Pública de poder general judicial autorizada por el Notario GUSTAVO ADOLFO FLORES MEDINA, el cual adjuntó a dicha demanda incoada contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), representado por la señora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por delegación del Procurador General de la República de Nicaragua, en virtud de Acuerdo Número 035-2004, para que se declare el irrespeto de un fallo judicial y que se condene al pago de daños y perjuicios y costas del juicio a la parte demandada. **RESULTA I:** Que la primer demanda fue

presentada en este Tribunal el día diecinueve junio del año dos mil uno, a las once y veinte minutos de la mañana (Expediente 8-19-6-2001) y la segunda demanda fue presentada en esa misma fecha a las once y cuarenta minutos de la mañana (Expediente 6-19-6-2001), ambas demandas interpuestas por supuesto irrespeto de un fallo judicial contenido en la Sentencia Número Ochenta y Tres (83) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue dictado para resolver el Recurso de Amparo presentado por varias personas entre ellos el ahora demandante, con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua salvaguardara sus derechos violentados el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por empleados de ENEL de Masatepe, quienes se hicieron presentes en el poblado de Venecia, aduciendo que, los señores FERDINAND BRANDSTETTER y BAYARDO SATURNINO ALEMAN JARQUIN y otros, le debían importe de recibos y procedieron inmediatamente a cortar el fluido eléctrico de todo el poblado, dejándolos totalmente a oscuras y que tal decisión violenta en perjuicio de ellos los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 27 y 32 de la Constitución Política en vigencia y que en dicha Sentencia consta el criterio de la Sala Constitucional al determinar que ENEL se extralimitó en sus funciones al ordenar el corte del fluido eléctrico en contra de los usuarios del Balneario Venecia, en franca violación del Artículo 183 de la Constitución Política y dicho fallo en su PARTE RESOLUTIVA ordenó: *"POR TANTO: los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a los recursos de Amparo interpuestos por los señores MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES,*

OSCAR DANILO ROSALES, VIRIGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALES ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMÚDEZ RAMÍREZ, HERMANN STEGER, CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN Y FERDINAND BRANDSTETTER, en contra del señor Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI o el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ actual Ministro en funciones. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el secretario de la Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese." **RESULTA II:** El demandante acompañó a sus demandas los siguientes documentos: Sentencias de Recursos de Amparo, expedientes Números 5628/96 y 5678/97 del TRIBUNAL DE APELACIONES de Masaya, Sentencia # 83/97, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, todas las posteriores solicitudes, resoluciones y requerimientos. **RESULTA III:** Que ambas demandas fueron admitidas por esta Corte mediante providencias de fecha dos de agosto del dos mil uno, ordenando el emplazamiento a la parte demandada para que contestara las mismas dentro del término de sesenta días. **RESULTA IV:** Que la parte demandada dejó transcurrir dicho término sin contestar las demandas. No obstante esto, en forma extemporánea presentó escritos y documentos privados con la pretensión de oponerse a las demandas en referencia, sin haber solicitado que la documentación presentada fuera

reconocida judicialmente, para que tuvieran plena validez. **RESULTA V:** Que el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que, al no haber contestado la demanda la parte demandada, no era necesario abrir a pruebas el juicio y pidió citación para sentencia. Al respecto esta Corte resolvió abrir el presente juicio a pruebas por el término de treinta días hábiles para conocer la verdad y resolver conforme a Derecho. **RESULTA VI:** Que la parte demandante ofreció seis medios de prueba y posteriormente las retiró y solicitó se dictara sentencia en el plazo establecido; La Corte en providencia de catorce de febrero de dos mil dos, resolvió tener por retiradas todas y cada una de las peticiones referentes a la prueba presentada por la parte demandante. **RESULTA VII:** Que esta Corte en providencia de diecisiete de julio del año dos mil dos, sobre la solicitud presentada por la parte demandada de acumular los expedientes Nos. 6-19-6-2001 y 8-19-6-2001, en las causas promovidas por FERDINAND BRANDSTETTER contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua y tomando en consideración que las acciones entabladas en los juicios en que se solicita su acumulación emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos y que las personas y la materia de los juicios son idénticos, y además que los dos juicios se encuentran en estado de igualdad procesal y que los dos expedientes pueden constituir un solo juicio para terminar en una sola sentencia, manteniéndose así la contención y unidad de la causa y fundamentándose en el Art. 64 de la Ordenanza de Procedimientos, resolvió "acumular los autos de la demanda por irrespeto de fallo judicial promovida por Ferdinand Brandstetter contra el Poder Ejecutivo (Empresa Nicaragüense

de Electricidad), contenida en el expediente 6-19-6-2001, a la demanda promovida con anterioridad contenida en el expediente número 6-19-6-2001", a fin de que los dos constituyan un solo juicio y sean resueltos por una sola sentencia. **RESULTA VIII:** Que en providencia de veintitrés de abril del año dos mil cuatro, la Presidencia de La Corte citó a las partes a audiencia a celebrarse el dos de junio del año dos mil cuatro. En dicha audiencia, La Corte resolvió sobre la necesidad de practicar inspección ocular, con asistencia de peritos en materia de suministro de energía eléctrica, en la casa de habitación del demandante FERDINAND BRANDSTETTER con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuánto tiempo lo recibe. A tal fin se solicitó la "colaboración judicial del Señor Juez de lo Civil del Distrito de Masatepe para que, con señalamiento de día y hora y con citación de partes y peritos, realice la inspección ordenada, a quien se faculta para nombrar a los peritos, juramentarlos y resolver cualquier incidente que se presentare en la práctica de esa diligencia". **RESULTA IX:** Que prestada que fue la colaboración de dicho Juzgado, el Juez del Distrito de lo Civil de la ciudad de Masatepe procedió a juramentar al Perito designado por la parte demandada, Ingeniero ROBERTO ZAPATA BERMÚDEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico, con domicilio en Masatepe, con el objetivo de constituirse en la Comunidad de Venecia, en casa de habitación del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, a fin de determinar lo indicado por La Corte en la anterior Resulta. En dicha inspección judicial realizada por el señor Juez, asociado de la secretaria del Despa-

cho que autoriza y con la presencia de la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de mandatario judicial de la Procuraduría General de la República de Nicaragua y del Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su calidad de Apoderado del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, se constató lo siguiente: *“Que efectivamente en la zona se encuentra el tendido eléctrico, que se extiende del rumbo sur oeste hacia el norte, de dicha comunidad, misma que se transforma en energía de 110 y 220, en cuanto a la casa del señor Brandstetter, se observa que en la misma se cuenta con las condiciones técnicas para recibir el servicio de ENERGÍA eléctrica, existiendo en el tendido que viene de los cables de distribución hacia su casa de habitación, donde en la parte trasera de la misma, existe un poste de madera, tipo de tendido de alumbrado público, donde su parte superior existe un medidor de energía, mismo en el que se observa el servicio de energía eléctrica está cortado, en consecuencia el señor Brandstetter no está recibiendo el servicio de energía eléctrica, afirmando dicho perito que efectivamente las condiciones para brindarle el servicio de energía eléctrica están dadas, pero que el servicio está cortado, observándose que las dos líneas que salen del medidor de la cual se alimenta, para brindar energía al interior de dicha vivienda están cortadas por lo que no están suministrando energía.....”*. **CONSIDERANDO I:** Que en virtud que las partes litigantes no propusieron pruebas, esta Corte con el fin de conocer la verdad material y la verdad jurídica sobre los hechos alegados y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 26, 32, 33 del Estatuto y 42 literales d) y e) y 49 de la Ordenanza de Procedimientos, dictó providencia para Mejor Proveer disponiendo una inspección ocular en la respectiva casa del demandante con asistencia de peritos.

Que en dicha resolución en que se ordena la inspección “con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuanto tiempo lo recibe”; y, además, como punto Quinto de la misma, se dispuso: “Prevenir a las partes para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación de este proveído, proponga ante el Juez delegado un perito cada una, cuya remuneración y gastos serán de cuenta del proponente.” facultando al juez pertinente para nombrar a los mismos y juramentarlos. Que el Juez procedió a juramentar al perito, propuesto únicamente por la parte demandada, Ing. Roberto Zapata Bermúdez, él que emitió dictamen transcrito en el Resulta IX. Siendo este dictamen única prueba para determinar la comprobación de los hechos. **CONSIDERANDO II:** Que aún cuando este peritaje se hubiera efectuado de conformidad a lo resuelto por La Corte, con la asistencia de un perito por cada una de las partes, y siendo lo único que pudiera llevar a La Corte al conocimiento pleno y objetivo de la verdad sobre el irrespeto de fallo judicial por el cual se ha demandado, de conformidad al artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, de ese solo hecho no se deduce en forma categórica o plena que no se está recibiendo el servicio por no cumplir la demandada, una sentencia que la obligue a ello, sino sencillamente señalando que el servicio está “cortado” y sin atribuirle a alguien dicha acción, ni el tiempo en que fue realizada. Diferente sería si esa nueva presunción fuera acompañada de alguna confesión emanada de la demandada, prueba testimonial, o alguna prueba instrumental que establecieran o probaran los extremos de la demanda. **CONSIDERANDO III:** Que en virtud de lo anterior, esta Corte con el fin de conocer la verdad material y la verdad jurídica sobre los hechos alegados y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 26, 32, 33 del Estatuto y 42 literales d) y e) y 49 de la Ordenanza de Procedimientos, dictó providencia para Mejor Proveer disponiendo una inspección ocular en la respectiva casa del demandante con asistencia de peritos.

RANDO III: Que el simple establecimiento de un hecho, sin atribuirle en forma definitiva su comisión a alguien en particular; y, sin otro tipo de prueba, no puede por mera presunción establecer responsabilidad y declarar con lugar una demanda por lo que debe así resolverse. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 22 párrafo final del literal f), 26, 30, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 22, numeral 1; 23, 49 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** **UNICO:** Se declara que no ha lugar a las demandas acumuladas interpuestas por el señor FERDINAND BRANDSTETTER en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. **NOTIFÍQUESE. VOTO DISIDENTE** del Magistrado Adolfo León Gómez, quien manifiesta no estar de acuerdo con la resolución que declara sin lugar la Demanda, por las siguientes razones: **PRIMERA:** Se demandó por irrespeto de fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el que ordenó "que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido", es decir que se conectará el servicio eléctrico suspendido por la demandada. **SEGUNDA:** La demandada no contestó la Demanda, con las consecuencias de no agotar esa fundamental carga procesal. **TERCERA:** La parte demandada no aportó prueba al juicio; y los documentos privados presentados tardíamente, no fueron validados en juicio. **CUARTA:** Como diligencia para mejor proveer, La Corte ordenó inspección pericial, resultado de la misma en peritaje del perito designado por la parte demandada, que el servicio eléctrico no estaba conectado, quedando demostrada así la veracidad de la preten-

sión del demandante. **QUINTA:** Por las razones anteriores, y por haberse acreditado plenamente la pretensión de la parte demandante, disiente de lo resuelto en la sentencia referida que debió haber declarado con lugar la Demanda. Pide que este voto disidente se incorpore a continuación de la resolución. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA: PRIMERA:** Yo preparé y presenté a consideración de mis colegas Magistrados el proyecto de sentencia que en su parte resolutive declaraba con lugar las demandas, aplicando con rectitud el Derecho y la Justicia, pero lamentablemente por mayoría de votos fue aprobada la propuesta del Magistrado Giammattei Avilés para que se declarara sin lugar las demandas por considerar que la prueba pericial practicada fue "insuficiente". **SEGUNDA:** Tengo la plena convicción de que efectivamente sí hubo pruebas de irrespeto al fallo judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al no haber cumplido el mismo las autoridades del Poder Ejecutivo de ese mismo país, resulta que dicho fallo consiste en una sentencia de amparo dictada a favor de los demandantes, el cual ordenó que: "las cosas volvieran al estado en que se encontraban" y fue precisamente el perito propuesto por la parte demandada quien comprobó que no se ha acatado la sentencia del máximo Tribunal de Justicia de Nicaragua y por lo tanto se ha irrespetado dicho fallo judicial. En estas circunstancias será la historia quien nos dará o no la razón, pero yo dejo constancia de mi parecer con este razonamiento. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F.Hércules P. (f) O.Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM."

RESOLUCION V

Demanda por violación de la normativa comunitaria centroamericana referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano interpuesta por el Diputado Suplente al parlamento Centroamericano, Sr. Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, contra el Estado de Honduras.

Resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Vista para pronunciar sentencia definitiva en el presente juicio seguido por demanda presentada a las tres de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil tres, por el Abogado Nelson Iván Domínguez, Apoderado Legal del señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, demandando al Estado de Honduras, representado por el Excelentísimo señor Presidente Ricardo Maduro Joest, por violación a la normativa comunitaria centroamericana establecida en el Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en la que una vez expuestos los hechos y relacionados los fundamentos jurídicos del caso, pide: 1) Que se le admita la demanda con los documentos que adjunta; 2) Que se decrete con carácter urgente, la Medida Cautelar que ordene al Estado de Honduras, el respeto a los derechos que le corresponden a

su representado, en su condición de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, suspendiendo las restricciones personales aplicadas en la resolución que ordena su captura, mientras se pronuncia la resolución definitiva en la presente causa; 3) Que sea citado en legal y debida forma el presidente de la República de Honduras para que conteste la demanda en el término que corresponda y de no allanarse a la misma, que se abra el juicio a pruebas; 4) Que se dicte sentencia donde se condene al Estado de Honduras por violación a la normativa comunitaria centroamericana contenida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), concerniente a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al Parlamento Centroamericano; y, 5) Que sea condenado en las costas procesales. Leídos los autos, **RESULTA I.** Por auto de Presidencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil tres, se ordenó formar el expediente respectivo y dar cuenta a la Corte Plena para su conocimiento y resolución, la que al conocer del asunto llegó a un empate en cuanto a la admisión o no de la demanda, por lo que según la doctrina establecida, verificó sorteo entre los Magistrados Suplentes, acordándose llamar al doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro para que se incorpore al Pleno del Tribunal, a fin de que emita su opinión respecto a la admisibilidad de la demanda, pero atendiendo el motivo justificado por este para no poder hacerlo, mediante el mismo procedimiento se llamó al Magistrado Uriel Mendieta Gutiérrez, quien aceptó el llamamiento. **RESULTA II.** Con la incorporación al Pleno de La Corte del Magistrado Suplente llamado, por resolución de las diez de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil tres, La Corte, por

mayoría, resolvió: a) Admitir la demanda presentada contra el Estado de Honduras, representado por el señor Presidente de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, a quien se deberá entregar copia de la misma, para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento, el que deberá hacerse por medio de respetuosa comunicación a la Corte Suprema de Justicia de Honduras, con las inserciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 26 y 33 del Estatuto de esta Corte; b) Decretar la Medida Cautelar solicitada, ordenando suspender las restricciones personales que impidan al demandante el desempeño de sus funciones como Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, sin perjuicio de que los Tribunales competentes continúen con el trámite de los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio; y c) Se tuvo por señalado el lugar para notificaciones que indicó el demandante. Se dio por la Secretaría del Tribunal el debido cumplimiento a esta resolución. **RESULTA III.** Habiéndose incorporado al Tribunal el Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas, al concluir la licencia que se le concedió con fecha anterior al inicio de este juicio, mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil tres, solicitó se le excusara de conocer en esta causa, con base en el Artículo 37 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, por lo que la Presidencia del Tribunal, en resolución de las ocho de la mañana del día ocho de mayo de ese año, ordenó suspender la causa hasta que La Corte resolviera sobre el incidente de excusa. En resolución de las once y treinta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil tres, el Tribunal resolvió declarar procedente

la solicitud de excusa y llamar para sustituirlo a su Magistrado Suplente Jorge Adalberto Vásquez Martínez, quien aceptó el llamamiento y se integró a La Corte para conocer en este caso. **RESULTA IV.** Para dar cumplimiento a la orden de emplazar al señor Presidente del Estado de Honduras se libró Comunicación Rogatoria a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, solicitándole su colaboración judicial con base en los Artículos 26 y 33 del Convenio de Estatuto, vigente para ese Estado; y para el cumplimiento de la Medida Cautelar, se libraron las comunicaciones que prescriben los artículos 31 del Estatuto y 17 de la Ordenanza de Procedimientos; pero después de confrontarse diversos criterios con la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras respecto al emplazamiento que constan en resoluciones de este Tribunal de folios 243 frente y reverso y 429 reverso, y 430, 492 a 494, en vista de que el mencionado Tribunal de Honduras, ordenó hacer el emplazamiento modificando y contrariando lo dispuesto por esta Corte, según consta a folios 483 y 484, por las razones expuestas en resolución de este Tribunal, de folios 498 a 501, se ordenó en la misma comisionar al Secretario General de esta Corte para notificar dicho emplazamiento, lo cual cumplió según consta al reverso del folio 501. **RESULTA V.** Por resolución de este Tribunal de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, se tuvo por personado en el juicio como apoderado general judicial del demandante, al doctor Mauricio Rigüero Cortés, en sustitución del Licenciado Nelson Iván Domínguez, reconociéndole su calidad de único apoderado del mismo demandante, otorgándosele la intervención que como tal le corresponde en este juicio y teniéndose por señalado el lugar

que indicó para oír notificaciones. **RESULTA VI.** Mediante escrito presentado por el doctor Sergio Zavala Leiva, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del corriente año, en su calidad de Procurador General del Estado de Honduras y con instrucciones precisas del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, según lo comprobó con la documentación adjunta, compareció personando al demandado el Estado de Honduras y a dar contestación, dentro del término del emplazamiento, a la demanda presentada por el señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, por supuesta violación de la normativa comunitaria, referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su calidad de diputado suplente, demanda que rechaza con fundamento en los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho que en el curso de su escrito agregado de folios 525 a 551, expone con suficiente amplitud y que en su momento se particularizarán al hacer el análisis jurídico de la cuestión planteada. También interpone cinco excepciones de diversa naturaleza y solicita cesación inmediata de la medida cautelar decretada, exponiendo las peticiones siguientes: Admitir el escrito con la documentación acompañada en concepto de anexos; tener por contestada en tiempo y forma, en esta nueva oportunidad procesal, la demanda promovida; por propuestas las excepciones alegadas. Resolver sobre la procedencia o improcedencia de la apertura a pruebas, dado que con la documentación aportada tanto por el demandante como por su representado, el Estado de Honduras, se establecen los elementos de juicio necesarios para fundamentar un Fallo. Resolver sobre la Cesión

inmediata de la Medida Cautelar decretada, con base en las consideraciones de hecho y de Derecho que se han reseñado. En su oportunidad dictar Sentencia en la cual se declare sin lugar la demanda promovida con expresa imposición en las costas para el demandante, por litigar con notoria falta de derecho. Además hace constar dentro del proceso, la suspensión provisional de la participación de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, adjuntando fotocopia debidamente autenticada "del Decreto Ejecutivo Número: PCM-006-2004, de fecha siete de mayo en curso, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del día doce de los corrientes, emitido por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, en Consejo de Ministros, se dispuso la suspensión provisional de la participación del Estado de Honduras, en la Corte Centroamericana de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 18 b), 48 inciso I, 57 b), 60 inc. 2 y 3 B), 61 inciso I in fine, 65 y demás aplicables de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; suspensión que tendrá efecto, hasta que entren en vigencia las Reformas que, a título de Revisión Institucional, apruebe la Reunión de Presidentes de Centro América, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y designa a la persona y el lugar para oír notificaciones. **RESULTA VII.** En escrito presentado por el doctor Sergio Zavala Leiva a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiocho de mayo de este año, solicita que por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, se le extienda fotocopia de las actuaciones y resoluciones dictadas con motivo de las impugnaciones de resoluciones contenidas en los escritos de fechas veintiuno de octubre del dos mil tres y

tres de mayo en curso, que constan de folios 447 al 506 y del 520 al 522, inclusive y designa a la persona autorizada para recibir la documentación solicitada. **RESULTA VIII.** En resolución de este Tribunal de la una de la tarde del día nueve de junio del corriente año, entre otros acuerdos se dispuso: a) agregar a sus antecedentes el escrito de personamiento y contestación de la demanda presentada por el doctor Sergio Zavala Leiva como representante del demandado Estado de Honduras y tenerlo por parte en tal calidad, dándosele la intervención de ley; b) tener por contestada la demanda en los términos expresados en el referido escrito; c) resolver en la sentencia definitiva sobre la naturaleza y procedencias de las excepciones propuestas por la parte demandada; d) sobre la solicitud de cesación inmediata de la medida cautelar decretada, que se oiga a la parte demandante por el término de quince días hábiles; e) que se extienda a costa del demandado fotocopia de los pasajes del juicio que solicita; f) que se devuelva al demandado la fotocopia del Decreto Ejecutivo en que se hace constar en el proceso la suspensión provisional de la participación del Estado de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, por ser irrelevante en el presente caso; y g) que se abra a pruebas el presente juicio por el término de treinta días hábiles, a fin de que cada una de las partes aporte las pruebas sobre los hechos que alegan; y **RESULTA IX.** A la una de la tarde del primero de julio de este año, se recibió en este Tribunal el escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, suscrito por el doctor Sergio Zavala Leiva en el cual recusa a los Magistrados que votaron las resoluciones que, a su juicio, conculcan el derecho de defensa del Estado de Honduras, y presenta nuevamente fotocopia del Decreto Ejecutivo

emitido por el Presidente de Honduras en Consejo Ministros, en el sentido de tener por separado provisionalmente a su representado, el Estado de Honduras, como parte de esta Corte, por lo que se apartan como partes en este proceso al desligarse jurídicamente de la instancia de este Tribunal. También en la fecha antes mencionada se recibió en este Tribunal otro escrito firmado por el doctor Sergio Zavala Leiva, en la misma fecha que el anterior, mediante el cual propone como medios probatorios el de documentos públicos consistentes en actuaciones judiciales y documentos aportados por las partes al proceso, que constan en los autos, con los cuales afirma que se demuestra que no ha existido ninguna violación de normativas y privilegios del Sistema de la Integración Centroamericana y que, por lo tanto, la demanda incoada es totalmente improcedente e injusta, expresando las razones que sustentan su afirmación. **RESULTA X.** En resolución de este Tribunal de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de julio de este año, se resolvió: a) Llamar al Magistrado Suplente Leonte Valle López, para que se incorpore a esta Corte, a efecto de dirimir el empate que se produjo al conocer de la petición del demandante sobre la cesación de la medida cautelar decretada; b) resolver oportunamente las peticiones formuladas por el demandante al contestar la audiencia que se le concedió en relación con la anterior petición; c) declarar sin lugar la recusación de los Magistrados solicitada por el demandado; d) declarar sin lugar la petición formulada por el demandado de tener por separado provisionalmente al Estado de Honduras de este Tribunal, lo mismo que de este juicio, así como su representante; d) devolver al doctor Sergio Zavala Leiva la fotocopia del Decreto Ejecutivo emitido por el Pre-

sidente de Honduras en Consejo de Ministros No. PCM-006-2004, por ser irrelevante en el presente caso; y e) admitir como medios de prueba los documentos públicos presentados por el demandado, señalando la fecha de su agregación con citación de partes. **RESULTA XI.** El demandante, en escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de julio del corriente año, solicitó ampliación del término probatorio, lo cual le fue denegado por el Tribunal (folio 607). **RESULTA XII.** Con base en la opinión emitida por el Magistrado dirimente, Leonte Valle López, por mayoría, se acordó levantar la Medida Cautelar decretada (Resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del día cuatro de agosto de este año). **RESULTA XIII.** El doctor Sergio Zavala Leiva, en escrito presentado en la Secretaría de la Corte Suprema de Honduras, pidió que se señale la correspondiente Audiencia de Juzgamiento y en vista de que ya había concluido el término de prueba, por auto de Presidencia se señaló el martes veintiocho de septiembre de este año, a las diez de la mañana, para la celebración de la Audiencia Pública, en la sede de este Tribunal, con citación de las partes. **RESULTA XIV.** El día señalado se celebró la audiencia, con la asistencia del representante del demandante, doctor Mauricio Rigüero Cortés y sin la participación del demandado, el Estado de Honduras, representado por el doctor Sergio Zavala Leiva, no obstante su oportuna citación. Dentro del término pertinente el doctor Mauricio Rigüero Cortés, en el carácter con que actúa, verificada la Audiencia, presentó su escrito conclusivo, en el que hace un resumen de las razones que fundamentan su pretensión, expuestas en el curso del proceso, quedando así este juicio en estado de pronunciar sentencia.

CONSIDERANDO I. Con el propósito de cumplir con el mandato de pronunciar la sentencia definitiva, resolviendo todos los puntos planteados y analizando las pruebas en su conjunto, conviene concretar el objeto del juicio y relacionar en síntesis los alegatos de las partes en sustento de sus respectivas pretensiones. Analizadas, tanto la demanda como su contestación, se concluye que básicamente los puntos a resolver son: A) Que al decretar el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, la detención del demandante señor Víctor Elías Bendeck Ramírez, se violó por el Estado de Honduras la inmunidad de que gozaba en ese momento, en su calidad de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, que le otorga el Artículo 27 letra a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Estatuto de esta Corte en su Artículo 24, porque la inmunidad de que gozaba su representado no había sido levantada por el Parlamento Centroamericano, y B) Lo alegado por el demandado, respecto a que el peticionario no goza de tal calidad porque: 1) Ante el Juez que instruye el proceso se presentó voluntariamente amparado en el Artículo 419 del Código de Procedimientos Penales de 1984, por cuyo hecho renunció a su status de inmunidad de que gozaba y quedó sujeto a la jurisdicción del Juez de la causa como cualquier ciudadano y en consecuencia, este funcionario al proceder de la manera como consta en la copia notarizada que ha presentado en esta causa, no ha violado ninguna normativa comunitaria centroamericana; y, que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano al disponer en el Artículo 27 letra a) que los Diputados de ese Parlamento gozan de las mismas inmunidades y privilegios, que se reconocen a los dipu-

tados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, en el Estado donde fueron electos, están sujetos en cuanto al levantamiento de los mismos o su renuncia a las disposiciones legales de ese Estado, lo cual se deduce lógicamente del hecho que en el Tratado Constitutivo no se reguló lo pertinente a ese régimen. **CONSIDERANDO II.** El demandante después de detallar los hechos que originan la demanda, que son los mismos que constan en los pasajes del juicio penal de que se ha hecho mérito y que constan como pruebas en este juicio, señala como fundamentos jurídicos que esta Corte tiene competencia para conocer del caso, según lo dispone el Artículo 22 literal c) de su Estatuto; que el Artículo 18 de la Constitución de la República de Honduras, establece: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero; que el Estado de Honduras a través del Poder Judicial violentó las normativas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 27 que forma parte del Capítulo IV. Inmunities y Privilegios del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el cual está vigente para la República de Honduras; que también violentó el régimen de inmunities y privilegios que están normados en el Artículo 200 de la Constitución de la República de Honduras que dice: “Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;...”, y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en su artículo 24 que define la obligatoriedad para los Estados Miembros

del Sistema de la Integración Centroamericana de las resoluciones emitidas por esta Corte, al no cumplir con el criterio emitido por este Tribunal en la sentencia de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, de la cual transcribe uno de los puntos resolutivos. **CONSIDERANDO III.** Por su parte, el demandado en su contestación de la demanda dice que la rechaza, con los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho siguientes: en cuanto a los antecedentes señala, entre otros, que los ilícitos penales de que se trata, estafa continuada, se desarrollaron en un lapso comprendido desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro en que inició sus actividades, hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; que esos ilícitos penales son de naturaleza común, constituyendo en el país, en ese entonces una nueva modalidad de los delitos financieros, que no estaban regulados por ningún ordenamiento punitivo, y ello motivó precisamente a que se revisaran las leyes de la materia y se incorporaran estas figuras; que en el lapso de cobertura de las irregularidades operacionales ejecutadas, es evidente que el demandado obtuvo una diputación suplente al Parlamento Centroamericano, con el claro propósito de contar con inmunidad respecto de las dolosas operaciones por él ejecutadas, puesto que el período que comprende su cargo suplente es, según se refiere en el libelo de demanda, del veintiocho de octubre del dos mil uno al veintiocho de octubre del dos mil seis y en ese mismo orden ha logrado una extensión de su estatus, del 28 de octubre del 2006 al 28 de octubre del 2011, de lo que se aprecia que lo único que se busca con ello es burlar la acción de la justicia penal, lo cual debe ser indigno de tutela jurídica de este Tribunal; que el acontecimiento de los ilícitos penales se

realizó con anterioridad a la vigencia de la cobertura o escudo de impunidad que el ilegítimo actor invoca, de suerte tal que no le comprende ser acogido por la pretendida inmunidad que aduce; que las Inmunities y Privilegios contemplados en el Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 2 de octubre de 1987, que el ilegítimo demandante invoca a su favor, están establecidas a favor de los Diputados en ejercicio, exclusivamente; es decir, no comprenden a los Diputados Suplentes, sino en la eventualidad de que sean llamados a integrar, por cuanto la mera suplencia no implica de ninguna manera ser diputado en ejercicio, que constituye la ratio legis, la razón de ser de la Norma Legal, el establecimiento de esas prerrogativas, a efecto de que no se les embarace, coarte, restrinja o limite el desempeño del cargo o la función que ostentan. El estatus de suplente, no constituye sino una mera expectativa, un cargo en potencia, no en acto, respecto de la Función de que se trata; y el Suplente únicamente tiene acceso a las prerrogativas que son inherentes al cargo, cuando accede a la integración al desempeño efectivo de la función, de ninguna manera antes; que incluso en lo que concierne al ámbito de desenvolvimiento de la inmunidad, este es y debe ser inherente, única y exclusivamente para lo que concierna al desempeño de las funciones del cargo, de ninguna manera a actos particulares y, muchísimo menos, a delitos comunes. A continuación de las afirmaciones y razonamiento que en síntesis se han expresado, hace referencia a los supuestos de hecho que originan la demanda, los cuales son un resumen del juicio penal que se instruye contra el demandante y que constan en las fotocopias au-

tenticadas que se han aportado a este juicio como medios probatorios. Luego interpone las excepciones de falta de acción, falta de agotamiento de los recursos internos, falta de representación legal en el demandante, falta de representación legal en el demandado, incompetencia del Tribunal. Finalmente, al referirse a los fundamentos jurídicos de la demanda afirma, que rechaza los alegados por el apoderado del actor, por cuanto de los hechos acreditados y según consta de los autos, se evidencia claramente que no ha existido ninguna violación a la Normativa Comunitaria que se aduce y que, por el contrario, su representado el Estado de Honduras, ha actuado con estricto apego al respeto y observancia de los Estatutos Regionales e Internacionales. **CONSIDERANDO IV)** Definido en los considerandos anteriores el objeto de este juicio y sintetizadas las razones y demás alegaciones de cada una de las partes para fundamentar su respectiva posición sobre el asunto planteado, se analizará los mismos y las pruebas en conjunto que han sido aportadas al juicio. **CONSIDERANDO V.** El demandado, además de rechazar la pretensión contenida en la demanda, opuso cinco excepciones, respecto a las cuales en resolución de la una de la tarde del nueve de junio del corriente año se acordó que sobre la naturaleza y procedencia de ellas se resolvería al pronunciar esta sentencia, por lo que cumpliendo ese acuerdo y por ser así aceptado universalmente en materia procesal, debe resolverse en primer lugar sobre las excepciones interpuestas. En cuanto a la naturaleza y procedencia de las excepciones, aún cuando no existen en la normativa que rige a este Tribunal disposiciones que regulen el procedimiento en esta materia, de conformidad con el Artículo 40 del Estatuto y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de

esta Corte, y siendo propio de los principios que regulan el debido proceso, deben ser consideradas y resueltas previamente. Según la respetada y aceptada opinión, entre otros de los tratadistas Eduardo J. Couture, José Castillo Larrañaga, Rafael de Pina y Jaime Guasp en el Derecho Procesal, las excepciones significan título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor y que procesalmente, la división más importante consiste en dilatorias, que se oponen al trámite e la acción, y han de ser decididas previamente; que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor; las perentorias, que se oponen de lleno a la acción, y por ello integran el fondo mismo del proceso, cuya resolución corresponde a la sentencia principal y las mixtas, que funcionan exprofesamente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.- Con fundamento en esos principios universalmente aceptados y con la variante especial introducida en la resolución indicada de que en esta sentencia se resuelva sobre la naturaleza y procedencia de ellas, analizaremos las excepciones interpuestas por el representante del demandado al contestar la demanda. **CONSIDERANDO VI)** Respecto a las cinco excepciones interpuestas por el demandado y siguiendo los principios señalados en el Considerando anterior, se concluye que la DE FALTA DE ACCION O DE DERECHO PARA PEDIR, es de naturaleza perentoria y, que las DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, FALTA DE REPRESENTACION LEGAL EN EL DEMANDANTE, FALTA DE REPRESENTACION LEGAL EN EL DEMANDADO, y DE INCOMPETANCIA

DEL TRIBUNAL, son de naturaleza dilatoria.- En cuanto a la primera que se fundamenta en que el demandado se presentó voluntariamente ante el Juez de la causa penal que se le instruye, el día veintisiete de diciembre del año dos mil dos a renunciar a la inmunidad de que gozaba, este Tribunal estima que por la circunstancia de que al demandado, en definitiva le fue aceptada por los tribunales de Honduras dicha renuncia, no es dable aceptar que subsiste y puede tener relevancia jurídica en este juicio, ya que tal renuncia debió hacerse de conformidad a la interpretación que emitió esta Corte en la sentencia definitiva de la Consulta de carácter obligatorio que planteo sobre esta materia el Parlamento Centroamericano, sentencia emitida con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dos, con anterioridad a la resolución del Juez por la cual decretó la resolución del demandado, resolución de esta Corte cuyo acatamiento es obligatorio para el Estado de Honduras, y que complementa la normativa del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de otras instancias políticas, por la facultad que expresamente le confiere el Protocolo de Tegucigalpa en sus Artículos 12 y 35 y en el Artículo 24 de su Estatuto.- Respecto a las excepciones dilatorias, existe abundante doctrina sentada por este Tribunal en casos ya resueltos, sobre que en relación de los requisitos de forma, debe observarse amplio criterio, de tal manera que no sean estos motivo de impedimento para el conocimiento de la verdad y poder juzgar con equidad, respetando siempre la igualdad de las partes y su derecho a la defensa.- En cuanto a la competencia de esta Corte para conocer del asunto que se ventila en esta juicio, de conformidad con el Artículo 30 de su Estatuto, se le reconoce como facultad pro-

pia para determinarla en cada caso concreto, la cual ejerció legítimamente en su resolución de las diez de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil tres al admitir la demanda. Por las razones expuestas no es procedente admitirlas y deben declararse así en la parte resolutive de esta sentencia.- **CONSIDERANDO VII)** Según se ha afirmado en los considerandos anteriores, la disputa en el presente caso se centra, en definitiva, en determinar si el Estado de Honduras a través de la resolución emitida por el Juez de Letras de lo Penal Sección Judicial de Tegucigalpa al decretar su detención, desconociendo el status de inmunidad judicial de que gozaba en ese momento el demandante Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, según lo afirma su apoderado en el libelo de la demanda, violó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas en su Artículo 27, que en la parte pertinente dispone: "Artículo 27. los Diputados ente el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a. En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales," puesto que en la fecha que se decretó la detención, se encontraba vigente el Artículo 200 de la Constitución de la República de Honduras que disponía: "Los diputados gozarán desde el día en que les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1.- Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personales o domiciliarios, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa ..." y el Artículo 24 del Estatuto de esta Corte que establece la obligatoriedad de las consultas

evacuadas por la misma; en tanto que la parte demandada niega que haya habido tal violación porque el demandante se presentó voluntariamente ante el Juez de la causa a rendir su declaración renunciando con ese hecho a la inmunidad de que asegura gozaba y, que ese Status de inmunidad nunca lo gozó el demandado, por cuanto no estaba en el ejercicio de su función de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano.- **CONSIDERANDO VIII)** Antes de analizar la posición de cada una de las partes es necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) El Protocolo de Tegucigalpa, al regular sobre la Naturaleza, Propósitos, Principios y Fines del Sistema de la Integración Centroamericana, en su Artículo 1 establece que "Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro" y en su Artículo 36 dispuso que el mismo Protocolo quedaba abierto a la adhesión de Belice, habiéndolo puesto en vigencia en la actualidad todos los Estados mencionados. 2) En consulta formulada por el señor Secretario General de Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, La Corte unánimemente resolvió que: "El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros ac-

tos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa. 3) Que asimismo al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras (expediente 4-5-95), al hacer referencia al Parlamento Centroamericano, este tribunal expresó lo siguiente: "El Parlamento Centroamericano, (PARLACEN), creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre del mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad

superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituir la mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2.2, de la carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre del mil novecientos setenta. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de

Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h)". La doctrina contenida en la resolución transcrita, este Tribunal la ratifica en todas sus partes.- Semejantes atributos le fueron concedidos a este Tribunal en el Convenio del Estatuto suscrito por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la ciudad capital de este último país el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, también suscrito por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los nominados países como testigos de solemnidad, el cual por lo pronto está vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, cumpliendo con el mandato contenido en el Artículo 12 mismo Protocolo de Tegucigalpa, mediante el cual además se creó este Tribunal para garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y ejecución de ese Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.- En este Convenio, en su Artículo 3 se dispuso que la Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana; y para sujetos de derecho privado.- **CONSIDERANDO IX)** La normativa citada en el considerando anterior, constituye el ordenamiento básico en lo que al Parlamento Centroamericano y a esta Corte corresponde, y a que los Estados miembros que hayan reconocido su vigencia están obligados, por lo que es del todo inaceptable que en especial el representante de la parte demandada y los tribunales judiciales de la República de Honduras, ignoren su existencia y la obli-

gación del demandado Estado de Honduras de cumplirla por haberla puesto en vigencia y por lo mismo estar incorporada con preeminencia en su ordenamiento jurídico interno.- **CONSIDERANDO X)** En la consulta formulada a este Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, (Expediente 4-1-1-12-96), esta Corte en los considerandos de la Resolución Definitiva de la misma, aplicables a este caso y al Estado de Honduras, expresó y estableció en síntesis los siguientes criterios: que indudablemente, los derechos a interpretar y a aplicar son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericano, derivados esencialmente del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas es un instrumento complementario y anterior dentro de lo denominado como ordenamiento del Sistema de la Integración Centroamericana, estipulado en el artículo 15 "e" del referido Protocolo, el cual como ya se refirió anteriormente fue declarado en resolución de este Tribunal como el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra Normativa Centroamericana, anterior o posterior a la entrada en vigencia de dicho Protocolo.- De acuerdo a lo dicho debe destacarse las peculiaridades del Derecho Comunitario y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y por esta Corte y coincidentemente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de

Costa Rica, en el voto No. 4638-96, en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Tratado de Integración Social, así: "II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinariamente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas Jurídicas que posee sus propias fuentes, está dotado de Órganos y Procedimientos adecuados para emitir las, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los Países involucrados y por ello se ha dicho que conforma un orden Jurídico Internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consustanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden Jurídico interno en los Estados miembros que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y supremacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden Jurídico Internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no sólo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos..."- **CONSIDERANDO XI)** Dentro de esos parámetros, la Corte, en consulta obligatoria que le formulo el Parlamento Centroamericano, en su sentencia emitida el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en su **CONSIDERANDO V)** sienta la doctrina de que "el procedimiento para la renuncia y levantamiento de la inmunidad y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismo o Institución Comunitaria que le sean otorgados de acuerdo con los principios del Derecho de Integración Comunitario, debe de ser establecido por ellos mismos, teniendo en consi-

deración lo dispuesto en sus Tratados de creación y en las facultadas implícitas que de los mismos se desprenden".- En relación con el Parlamento Centroamericano, La Corte en la referida sentencia, por unanimidad resolvió que en ausencia de un norma expresa y basada en las facultades implícitas, podría regular esa materia en su Reglamento y en tanto no se diera tal regulación, aplicar el procedimiento que consiste en dar trámite a la solicitud del levantamiento o renuncia de privilegio o de inmunidades de uno de sus miembros, formulada por cualquier persona individual o jurídica, o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad mas uno de sus asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios sin calificar la culpabilidad o no del diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3,4,9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso. La interpretación relacionada antes dentro de las facultades conferidas a este tribunal desde el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, debe considerarse incorporada en la normativa del Parlamento Centroamericano y obligatoria para los Estados Miembros del Sistema de la Integración, de tal manera que no es cierto que, como lo afirma el representante del demandado que existe un vacío normativo al respecto y que por eso debe de aplicarse la legislación interna de Honduras.- Ha sido del conocimiento público que el Parlamento acató lo resuelto por esta Corte, aplicando el procedimiento indicado en el caso

de desaforación del Diputado por Honduras, Cesar Augusto Díaz Flores. **CONSIDERANDO XII)** Con lo expresado anteriormente, se llega a la conclusión de que sobre el levantamiento o renuncia de privilegios o inmunidades de uno de sus miembros, corresponde al Parlamento Centroamericano conocer y resolver cualesquiera solicitud que se le presentare, ya que la inmunidad y demás privilegios no se han establecido a favor del funcionario sino con el doble propósito de proteger la función que el implicado debe desempeñar y la del Órgano a la que pertenece y para que pueda a su vez funcionar y realizar sus objetivos o propósitos sin estar sujetos a que se le impidan por intereses ajenos que se propongan evitar su accionar. **CONSIDERANDO XIII)** Concretándonos al asunto que se debate en este juicio reiteramos lo sostenido por este Tribunal en su resolución de las cuatro de la tarde del día doce de agosto del dos mil tres en el expediente número 1-8-1-2003, promovido por el ex presidente de Nicaragua Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua por considerar que se le había violado la inmunidad que le reconocía el artículo 27 letra a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas en su calidad de Diputado propietario de ese organismo, cuando al analizar la doble calidad que ostentaba de Diputado Nacional y Diputado al Parlamento Centroamericano, que dice: "caso diferente sería si solo fuera Diputado ante el Parlamento Centroamericano puesto que, como ya se ha dicho, la inmunidad y privilegios de estos, son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es el Órgano Comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un Órgano con personalidad propia, creado por los Estados mis-

mos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos, puesto que al hacerlo pusieron sus soberanías en común para dar poder a los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana", con lo cual se acepta que es el Parlamento Centroamericano a quien corresponde conocer del levantamiento o renuncia de las inmunidades y privilegios que concede a sus Diputados.- Este criterio no significa que este Tribunal pretenda intervenir en la Jurisdicción que a los Tribunales de la República de Honduras les corresponde en juicios de naturaleza penal, como es el que se cita como antecedente en este juicio, sino que la facultad exclusiva de esta Corte es conocer de las posibles violaciones que puedan darse de la Normativa de la Integración, quedando a los Tribunales Nacionales su derecho a conocer y resolver sobre los ilícitos penales que se les plantearan.- **CONSIDERANDO XIV)** El otro de los puntos a resolver es si el demandante Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, electo como diputado suplente al Parlamento Centroamericano para el periodo dos mil uno al dos mil seis, al momento de decretarse su detención gozaba de la inmunidad que alega.- A este respecto, el representante del demandante ha presentado las pruebas que considera pertinentes a tal situación, pero también el representante del demandado ha presentado a folio 294, certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano a los treinta días del mes del septiembre del año dos mil tres de la que consta que "el señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez fue electo Diputado Suplente por el Estado de Honduras para el período 2001 - 2006, según consta en el Acta número 93/97 del Tribunal Supremo Electoral de Honduras.- El señor Víctor Elías Francisco Bendeck

Ramírez, no ha sido llamado a ocupar el cargo de Diputado Centroamericano, por lo que no se encuentra en ejercicio de sus funciones como Diputado Suplente de este Organismo".- debe considerarse que la inmunidad es de carácter funcional, es decir que la goza la persona que naturalmente esté en funciones.- De conformidad con el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, el Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado, entre otros, por "Veinte Diputados Titulares por cada Estado miembro.- Cada Titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia.- Será elegido para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos" y en el Artículo 27 hace referencia a que los Diputados al Parlamento Centroamericano, sin hacer distingo alguno, gozarán del régimen y privilegios que en el mismo se establece.- Estas disposiciones no dejan claro si los Diputados deben de estar en el ejercicio de su cargo para gozar de tal privilegio, ni desde qué momento estos integran el Parlamento, pero en el Artículo 10 del referido Tratado al referirse a las Atribuciones de la Asamblea Plenaria, en la letra f) señala entre esas atribuciones elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento y los demás Reglamentos que se requieren.- Está claro que dentro del marco del Tratado, la Asamblea Plenaria debe en su Reglamento completar los detalles que no están definidos en el mismo.- Examinado el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano que su Asamblea Plenaria aprobó en sesión ordinaria numero ciento cuarenta y uno, celebrada el veintiocho de mayo del dos mil dos, en su Artículo 18 dispone que antes de asumir su cargo, toda Diputada

o Diputado comprobará su calidad con la credencial o certificación respectiva del Organismo Electoral competente, la que presentará a la Comisión de Credenciales, que se constituya.- En el artículo 47 en su numero 2 prescribe que "Teniendo en cuenta que los procesos electorales en los Estados Parte del Parlamento no se realizan simultáneamente, los nuevos Diputados electos tomaran posesión de sus respectivos cargos, una vez que haya concluido el periodo de cinco años de sus antecesores.".- Estas normas del Reglamento Interno del Parlamento, conducen a concluir, que los Diputados, ya sean Titulares o Suplentes para iniciar sus funciones, deben cumplir con los requisitos señalados en ellos y como consecuencia para gozar del régimen de inmunidades y privilegios que el Tratado Constitutivo les confieren.- De todas las pruebas vertidas por el representante del demandante, no consta que su representado señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, ha cumplido tales requisitos, por lo que a la fecha no está en funciones de su cargo de Diputado Suplente, sino que únicamente ha establecido que fue electo para tal cargo durante el periodo de los años dos mil uno al dos mil seis y como consecuencia no goza de las inmunidades y privilegios que alega, por lo que al decretarse su detención por el Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa el día 11 de enero del año dos mil tres no estaba en funciones de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos con fundamento en las razones expuestas y los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; Artículos 3, 22 letra c) y e), 24, 30, 35, 38, 39, 40 y 64 de su Estatuto; Artículos 3 literal d, 4, 5, 11 numeral 2, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 22 numeral 1,

39, 42 y 43 de La Ordenanza de Procedimientos; Artículos 1, 2, 10 letra f) y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; Artículos 18 y 47 número 2; y la Jurisprudencia sentada por esta Corte, **FALLA: PRIMERO:** Decláranse sin lugar las excepciones interpuestas por el representante de la parte demandada, por improcedentes.- **SEGUNDO:** Declárase sin lugar la demanda interpuesta por el señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez en contra del Estado de Honduras, por no haber acreditado estar en funciones como Diputado Suplente al momento en que el Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa decretó su detención y como consecuencia no se violó ninguna norma comunitaria o doctrina de este Tribunal por el Estado de Honduras, pues el demandante no gozaba de la inmunidad que invoca.- **TERCERO:** Esta sentencia deberá cumplirse de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de esta Corte. Notifíquese.- **VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ORLANDO TREJOS SOMARRIBA,** quien expresa que tan solo ha concurrido con su voto a la adopción de este fallo, porque con él se llega a declarar lo que desde el inicio no debió ser admitido para tramitarse en este Tribunal, por las razones que en su oportunidad también invocó y que, en síntesis, reproduce así: a) Porque la actividad esencial de este Tribunal es la de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (Artos. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y 2 de su Estatuto), para lo cual en el literal k) del Artículo 22 de este último se establece la consulta prejudicial, que pueden formularle los jueces o tribu-

nales nacionales, y que va encaminada a obtener una aplicación e interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana; pero no para conocer de la normativa comunitaria que por razón de la eficacia directa o indirecta pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte de dicho Sistema, pues esa norma se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales quienes deben asegurar su aplicación. Es el juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien controla la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, al sistema jurídico de la comunidad, ya que él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia esta Corte no tiene competencia para conocer sobre este caso. El literal c) del Artículo 22 del Estatuto solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), pero de carácter general, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contrarién convenios, tratados y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, cuando ellas sean específicamente cuestionadas por ese motivo, mediante una acción directa que conduzca a examinar su validez o invalidez, pero no cuando se hayan aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales, ya que esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. b) Porque la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en su Consi-

derando V dijo: "Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlos en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial, pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional. c) Porque si el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha pasado a integrarse al derecho interno de Honduras, por la eficacia directa o indirecta que tiene esa normativa comunitaria, después del depósito de la misma, pienso que son los jueces y tribunales nacionales de ese país los que deben aplicarla en Honduras, pues el Artículo XXVII del mismo Tratado establece un régimen especial de inmunidades y privilegios para los diputados parlacénicos, según el territorio (Estado) en donde se encuentren o en donde se les juzgue, así: Artículo XXVII. Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, b) En los demás países Centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes

Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede. Veamos como, a mi modo de ver, opera este régimen o sistema: 1) Si se trata de someter a juicio a los diputados al Parlacen en el Estado en donde fueron elegidos, gozan de la misma inmunidad y privilegios, o no los tienen, que los diputados ante los Parlamentos nacionales (llámense estos como se llamen). Están, por lo tanto, sometidos al mismo régimen que ellos, de tal manera que la regulación sobre el disfrute, suspensión o pérdida de tales beneficios corresponde a la legislación nacional. Es, por tanto, la ley hondureña la que se aplica en todo lo relativo a la inmunidad, ya se trate de diputados nacionales de dicho Estado ante su propio Congreso Nacional como ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). 2) Si se trata de juzgarlos en cualquier otro Estado de la Comunidad, gozan de los que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas les otorga a los Agentes Diplomáticos. En estos casos es, por lo tanto, dicha Convención la que regula todo lo relativo al disfrute, suspensión o pérdida de esos beneficios; y 3) Si es en el Estado en donde está la Sede del PARLACEN, gozan, además de los que se señalan en el numeral 2) anterior, de los que se establezcan en el Convenio o Tratado Sede. Es, por tanto, sobre los privilegios e inmunidades regulados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por el Tratado Sede, sobre las que puede conocer y decidir el PARLACEN en lo relativo a renuncia, suspensión o levantamiento de los mismos, aplicando lo resuelto por este Tribunal en consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil dos, pero no sobre los que están someti-

dos al régimen interno de cada país en donde son elegidos los parlamentarios centroamericanos, como lo expresa claramente el literal a) del Artículo XXVII del Tratado Constitutivo ya mencionado. No puede, a mi juicio, esta Corte atribuirse competencias que les corresponden a los jueces y tribunales internos de cada Estado Parte, pues ellos serían totalmente anulados como jueces comunes de derecho comunitario. Esta Corte debe promover la saludable y provechosa intervención de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario que pasa a integrarse a la legislación interna de cada Estado Parte, pues son ellos los verdaderos jueces de derecho común y comunitario y no esta Corte, que parece querer convertirse en el único juez comunitario y asumir el conocimiento y decisión sobre toda controversia o conflicto que se plantee en el área centroamericana por la inobservancia o irrespeto de la normativa comunitaria que pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte y que cae bajo la jurisdicción y competencia de los jueces nacionales, con las excepciones contempladas en el Estatuto de este Tribunal Centroamericano. Agregando también que la inmunidad se concede, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones que se ejercen y no de las que posiblemente se puedan llegar a ejercer.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA. Obviamente yo he votado para que se declare sin lugar la demanda del Diputado Suplente de Honduras en el PARLACEN en contra del Estado de Honduras, pero no estoy de acuerdo con los argumentos en que se fundamenta el fallo, por los siguientes motivos: **PRIMERO:** Como ya lo he expresado en las deliberaciones correspondientes a este juicio no es por el

simple hecho de que el demandante no haya tomado posesión de su cargo o que no haya estado en funciones como Diputado" que este no haya tenido inmunidad al momento de dictársele orden de captura; la inmunidad no significa impunidad, si alguien ha cometido delitos la inmunidad no le es aplicable. **SEGUNDO:** En realidad el campo de aplicación de la inmunidad es para los actos del funcionario diplomático relativos a las funciones realizadas en el ejercicio de su cargo y no de los actos ilícitos o delictivos. **TERCERO:** En todo caso si se considerase de que gozaba de inmunidad cuando se le promovió el proceso penal, el acusado y ahora demandante tácitamente renunció a la misma ya que se presentó voluntariamente ante el Juzgado de lo Penal. **CUARTO:** Por otra parte no se ha considerado de que para los Diputados de Honduras, tanto en el PARLACEN como en el Congreso Nacional, las inmunidades ya no existen, éstas dejaron de existir porque fueron derogadas el once de octubre del presente año, de manera que esta sentencia resulta bastante extemporánea. **QUINTO:** Una de las excepciones denominada falta de agotamiento de los recursos internos, debió admitirse en vista de que, el demandante antes de acudir a este Tribunal debió haber agotado los recursos que le brindaba la legislación hondureña, entre ellos el Recurso de Inconstitucionalidad y el Recurso de Amparo, los cuales no agotó. Observo que en el texto de la sentencia no existe ningún argumento o razón para estimar que esa excepción debería rechazarse. En conclusión por todas estas razones mi voto ha sido para que se declare SIN LUGAR la demanda, pero que no estoy de acuerdo con los fundamentos de dicho fallo, por las razones que explico en este voto, para que quede constancia de mi criterio. (f)

Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F.Hércules P. (f) O.Trejos S. (f)F.Darío Lobo L. (f) OGM"

RESOLUCION VI

Demanda por presunta "violación a la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales y legales del Derecho Positivo nicaragüense". Interpuesta por el Poder Ejecutivo de Nicaragua representado por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua en contra del Poder Legislativo: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente, Licenciado Carlos Noguera Pastora

Se dictó Medida Cautelar el 06-01-2005

"Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres horas de la tarde del día seis de enero del dos mil cinco. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente, Licenciado Carlos Noguera Pastora, por "violación a la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización

de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales y legales del Derecho Positivo nicaragüense". **CONSIDERANDO I:** Que la demanda presentada reúne los requisitos formales y esenciales establecidos en el Convenio de Estatuto y Ordenanzas de Procedimientos de este Tribunal. **CONSIDERANDO II:** Que en el presente caso se trata de un conflicto entre Poderes de un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), así como la posible violación de normas comunitarias, asuntos cuyo conocimiento caen bajo la competencia de esta Corte. **CONSIDERANDO III:** Que entre los presupuestos doctrinarios que condicionan el otorgamiento de medidas cautelares se encuentran la situación de urgencia; el perjuicio grave e irreparable; por lo que en este caso y ante la inminencia de los hechos se hace necesario decretarlas. **POR TANTO:** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 12, y 35 parte final, del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 3, 6, 22 literal f), 30, 31 y 36 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 3 b), 4, 5, numeral 4; 7, 16, 17, 18, 22 número 3; 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** I) Admítase la demanda interpuesta por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a quien deberá entregarse copia de la misma, de esta resolución, y de la documentación pertinente, para que en el plazo de veinte días rinda informe detallado sobre los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta. II) A fin de resguardar los

derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. III). Se tiene por personado en este juicio al abogado Julio César Saborío Argüello, conforme lo ha manifestado en el escrito del cuatro de enero en curso, así como el lugar señalado para recibir notificaciones. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F.Hércules P. (f) F.Darío Lobo L. (f) OGM"

RESOLUCION VII

Demanda por violación de Normativas del Protocolo de Tegucigalpa y Otros Instrumentos Derivados y Complementarios Anteriores o Posteriores a dicho Protocolo, referente a la Inmunidad.

Juan Francisco Reyes Wyld, Diputado Titular al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) contra el Estado de Guatemala.

Resolución de las doce horas de la mañana del día trece de enero del año dos mil cinco.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce horas de la mañana del día trece de enero del año dos mil cinco. I. Vista para dictar sentencia en la demanda presentada por el señor Juan Francisco Reyes Wyld, mayor de edad, casado, empresario, de nacionalidad guatemalteca y del domicilio de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta de abril del dos mil cuatro, por medio de su apoderado inicial Abogado Doctor Jorge Luis Borrayo Reyes, en contra del Estado de Guatemala, por violación de la normativa del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y otros instrumentos Derivados y Complementarios, anteriores o posteriores a dicho Protocolo; el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; y el "Acuerdo de Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano", así como "por violación de normativas, reglas, principios y prácticas del Derecho Internacional, especialmente las contenidas en Tratados y Convenciones Internacionales, tales como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Habiéndose cumplido con los procedimientos señalados para esta clase de juicio, se encuentra en estado de pronunciar la sentencia definitiva, lo cual esta Corte hace en la forma que a continuación se expresa: I.- Integración del Tribunal. El Tribunal ha sido integrado por los Magistrados Abogado Adolfo León Gómez, Presidente, Doctor Rafael Chamorro Mora, Vicepresidente, Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés, Doctor Orlando Trejos Somarriba y Doctor Francisco Darío Lobo

Lara. II.- **Relación del Juicio. II.I-** En lo esencial de su demanda y que debe resolverse en esta sentencia, la parte actora pide a La Corte: Que en el momento procesal oportuno, se dicte SENTENCIA, declarando: Que el Estado de Guatemala, ha incurrido en responsabilidad internacional, al violar normas contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en el Acuerdo Sede entre el Gobierno de Guatemala y el Parlamento Centroamericano y en el Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, como Instrumentos esenciales del Derecho Comunitario Centroamericano, y normas contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946, y en consecuencia, se declare con lugar, la presente demanda planteada. Lo fundamental, en síntesis, solicita: a) Se prevenga al Estado de Guatemala que, aún cuando la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala es competente, de conformidad con su legislación interna para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una o más cláusulas de un Tratado Internacional, e incluso, sobre una Ley que da vida a un Tratado Internacional, en el marco de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, no podrá oponer – como ya es doctrina sustentada por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia y por la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala – reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos, que impliquen la suspensión temporal o definitiva de tales cláusulas o de la ley que

aprueba un Tratado Internacional, para exonerar al Estado de Guatemala, del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, o el Acuerdo Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano, así como de aquellas obligaciones que se le imponen por ser el Estado de Guatemala, Parte del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa Constitucional le ordena llevar a la práctica; ni exonerarse de las obligaciones que se derivan de Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos o adheridos, aprobados y ratificados debidamente por el Estado de Guatemala, tal es el caso de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946, de las cuales el Estado de Guatemala es Parte de Pleno Derecho; b) Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en observancia del principio *pacta sunt servanda*, garantice la plena vigencia del Derecho Comunitario Centroamericano que sustenta el Sistema de la Integración Centroamericana del cual Guatemala es Estado Parte, tanto en lo que concierne al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, al Acuerdo Sede y al Protocolo de Tegucigalpa como marco jurídico del Sistema, con los cuales sus instrumentos derivados y complementarios anteriores y posteriores forman un solo cuerpo de normativas regionales, como en lo que concierne a los Tratados y

Convenios Internacionales dentro de los que se inscribe el Derecho Comunitario Centroamericano y de los cuales el Estado de Guatemala es Parte, dejando sin efecto lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, de fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004, en lo que concierne a la suspensión de los derechos de su representado; c) Que como consecuencia de este fallo, el Estado de Guatemala garantice las inmunidades y privilegios que las normas de derecho comunitario y derecho internacional le otorgan a su representado, especialmente las contenidas en los artículos 2, 3 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; así como los artículos 4 y 5 del Acuerdo Sede suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; d) Que se condene al Estado de Guatemala al pago de los daños y perjuicios ocasionados por suspender provisionalmente los derechos del demandante. Que la Corte Centroamericana de Justicia, dicte las medidas cautelares que considere convenientes, para resguardar los derechos que como Diputado ante el Parlamento Centroamericano le corresponden, y concretamente: Que se ordene al Estado de Guatemala dejar en suspenso la resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro y las demás resoluciones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004, que afecten la vigencia para Guatemala del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro que

afectan directamente los derechos del demandante como Diputado ante el Parlamento Centroamericano, a tenor de lo que prescribe el inciso c), del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y de lo que establece también el artículo 31 de dicho Tratado, a fin de no agravar el mal causado y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente, y en consecuencia, que se ordene mantener el goce y disfrute de las inmunidades, privilegios y posición a que tiene derecho el demandante de conformidad con el Derecho Comunitario Centroamericano y el Derecho Internacional. **III.- RESULTA I.-** Que los hechos que han motivado la demanda, se refieren de la siguiente manera: **A) Hechos.** i) Que con fecha diecisiete de febrero del dos mil cuatro y en los expedientes acumulados mencionados, la Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión provisional de disposiciones del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y corrió traslado al Presidente de la República de Guatemala, al del Congreso Nacional al del Parlamento Centroamericano, así como al Ministerio Público. ii) Que con fecha veintiséis de febrero del 2004 el Presidente del Parlamento Centroamericano procedió a devolver a la Corte de Constitucionalidad la Cédula de Notificación referida por las razones ya antes expresadas. iii) Que con fecha diez de marzo del 2004 la Corte de Constitucionalidad notificó nuevamente al Parlamento Centroamericano las resoluciones contenidas en la del día veintiséis de febrero del mismo año y la tuvo por devuelta. iv) Que la integración del Parlamento Centroamericano fue una iniciativa guatemalteca como alternativa a la búsqueda de soluciones negociadas para el restablecimiento de la

paz en la región centroamericana y fue creado por medio de un tratado internacional el cual no puede ser alterado unilateralmente y menos de la forma en que se pretende. v) Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha sido ratificado por la mayoría de los Congresos o Asambleas Nacionales de los Estados Centroamericanos y que, particularmente el Congreso de Guatemala al momento de ratificarlo, determinó en el Considerando Tercero, del Decreto 91-87 de ratificación, "Que el Tratado suscrito por Guatemala no contraviene ninguna norma constitucional, sino que más bien implementa las disposiciones existentes al respecto, por lo que es procedente su aprobación". vi) Que los señores Ricardo Sagastume Vidaurre y Alfredo Skinner-Klée al interponer sus solicitudes de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad lo hicieron "bajo argumentos sustentados en intereses muy particulares" aduciendo "gravámenes y daños irreparables que la vigencia de las normas" del Tratado Constitutivo del PARLACEN pueden provocar, sin advertir que "los verdaderos daños son aquellos que se están provocando a la seguridad jurídica del Estado, y de la región en su conjunto, ya que al no respetarse los compromisos internacionales aduciendo vicios de inconstitucionalidad, lo que se produce es desconfianza y falta de credibilidad en el sistema jurídico guatemalteco y, consecuentemente, en el ordenamiento jurídico centroamericano". vii) Que "la resolución de la Honorable Corte de Constitucionalidad que decreta la suspensión provisional de disposiciones de orden jurídico interno e internacional citadas *ut supra*, modifica sustancialmente un Tratado Internacional de manera unilateral al suspender la vigencia del mismo por la vía de la inconstitucionalidad"

y que contradice su propia resolución de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho en donde determinó que "la modificación de los Tratados, es un acto que concierne al Derecho Internacional, y que si un Tratado fuere contrario al ordenamiento, la controversia tendría que dirimirse dentro de las normas del Derecho Internacional... pero nunca a través de una inconstitucionalidad y nunca por la Corte de Constitucionalidad, que no es un Tribunal Internacional". viii) Que como consecuencia del fallo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Guatemala decidió suspender el trámite de antejuicio seguido en contra de Juan Francisco Reyes Wyld y ordenó la remisión de las diligencias a un juzgado penal de orden común, lo cual ha comenzado a ocasionar efectos adversos en los derechos de que gozan los diputados centroamericanos a la luz del derecho internacional. **B) Fundamento de Derecho y Doctrinales.** i) El Parlamento Centroamericano es un Organismo Internacional con personalidad jurídica internacional, creado mediante un tratado celebrado entre los Estados parte, dentro del marco jurídico establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue aprobado por el decreto número 91-87 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con base en los preceptos y en la forma que prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala. ii) Que el Tratado Constitutivo del PARLACEN así como sus protocolos son, de acuerdo a Doctrina establecida por la Corte Centroamericana de Justicia, instrumentos jurídicos de derecho internacional que forman parte del derecho

comunitario centroamericano el cual sustenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). iii) Que de acuerdo a las reglas y prácticas del derecho internacional, el Parlamento Centroamericano no está sometido ni a la jurisdicción ni a la competencia de ningún órgano jurisdiccional de los Estados parte y que cualquier notificación que deba hacerse, sea de naturaleza judicial o administrativa, debe ser realizada por la vía diplomática correspondiente. iv) Que las inmunidades y privilegios reconocidos por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano a sus diputados, se traducen en el derecho de antejuicio sin perjuicio del resto de derechos y demás prerrogativas que se les conceden a título personal, por lo que "cualquier acción que un órgano interno del país adopte en contra de esta inmunidad, deberá no sólo realizarse en estricto cumplimiento del derecho interno guatemalteco, sino fundamentalmente teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala en esta materia, a fin de no hacer incurrir a dicho Estado en responsabilidad internacional por violación de tratados aceptados por Guatemala de buena fe que reconocen tales inmunidades". v) Que el goce de inmunidades y privilegios del que se benefician los diputados centroamericanos se fundamenta en el reconocimiento internacional de su calidad de funcionarios diplomáticos, tal y como lo acreditan con sus pasaportes diplomáticos que les son extendidos por sus respectivos gobiernos, y tales garantías se les otorgan para el desempeño eficaz de sus funciones en su calidad de representantes de un Organismo Regional de carácter internacional, por lo que "la renuncia a dichos privilegios diplomáticos es potestad exclusiva del Organismo Internacional que la confiere y no puede

ser suspendida o levantada por ningún órgano interno de los Estados que forman parte de dicho organismo". vi) Como fundamentos de derecho internacional y comunitario centroamericano en el que la parte actora fundamenta sus pretensiones citó diversas disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); del Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas; de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, instrumentos todos de los cuales el Estado de Guatemala es parte. Asimismo citó como fundamentos de derecho interno los Artículos 149, 150 y 171 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. C) **Ofrecimiento y Proposición de Medios de Prueba.** La parte actora manifestó que no obstante tratarse la presente de una acción de pleno derecho, adjuntó a la demanda los documentos que enumera a folios 15 y que fueron agregados de folios 17 a folios 108. D) **Pedimento.** i) Se admita para trámite la demanda interpuesta en contra del Estado de Guatemala; ii) Que se reconozca la calidad en la que actúa; iii) Que se tome nota de que en las presentes diligencias comparece bajo la dirección y procuración del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**; iv) Que se conceda audiencia por el plazo de ley al Estado de Guatemala, notificándole por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores guatemalteco; v) Que se tengan por presenta-

dos los documentos acompañados y por ofrecidos los medios de prueba identificados en el cuerpo del memorial presentado; vi) Que se abra a prueba el proceso por el plazo de ley; vii) Que se señale día y hora para la Audiencia Pública; viii) Que en la sentencia que se dicte se declare: la responsabilidad en la que ha incurrido el Estado de Guatemala por violar normas contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; Acuerdo Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas; ix) Que se prevenga al Estado de Guatemala que de conformidad al derecho internacional no puede, ni aún la Corte de Constitucionalidad de la República invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de instrumentos internacionales o suspensión temporal o definitiva de cláusulas contenidas en los mismos; x) Que Guatemala garantice la plena vigencia del derecho comunitario centroamericano y deje sin efecto la resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004; xi) Que el Estado de Guatemala garantice las inmunidades y privilegios que las normas del derecho internacional y comunitario centroamericano, le reconocen a su poderdante **Juan Francisco Reyes Wyld**; xii) Que se condene al Estado de Guatemala al pago de los daños y perjuicios ocasionados al señor **Juan Francisco Reyes Wyld** al suspenderle provisionalmente sus derechos; xiii)

Que dicte las medidas cautelares que considere convenientes a los efectos de resguardar los derechos de su representando en su calidad de diputado ante el Parlamento Centroamericano. **RESULTA II.** Por auto de Presidencia de La Corte, de las nueve horas del día tres de mayo del año dos mil cuatro, se ordenó formular el expediente correspondiente y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución (folio 109), quien por auto de las diez horas y treinta minutos del día seis del mismo mes y año, acordó por unanimidad tener por personado al Abogado **Jorge Luis Borrayo Reyes** como apoderado del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** y admitir la demanda de mérito en contra del Estado de Guatemala representado por el señor Presidente de la República Licenciado **Oscar Berger Perdomo**, a quien deberá entregársele copia de la misma para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento, lo cual deberá hacerse mediante respetuosa comunicación rogatoria dirigida a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, con inserción de la presente y copia de la demanda; tener por designadas la persona y dirección en ésta ciudad para recibir cualquier tipo de notificación; y por mayoría de votos resolvió decretar la medida cautelar consistente en que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas, respete a través de sus órganos, tribunales y funcionarios, los derechos que le corresponden al demandante, señor **Juan Francisco Reyes Wyld**, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, dada su condición actual de diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, para cuyo efecto no deberá aplicar cualquier

resolución o medida que le impida el desempeño de sus funciones de diputado al Parlamento Centroamericano. La medida deberá mantenerse en tanto La Corte pronuncie la resolución correspondiente y deberá ser comunicada inmediatamente y por la vía más rápida a las partes concernidas, al resto de Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a la Cortes de Constitucionalidad y Suprema de Justicia, ambas de la República de Guatemala, y al Parlamento Centroamericano para su debido cumplimiento (folio 110 a folio 112).

RESULTA III. La resolución antes referida fue notificada a la parte actora a las doce horas y treinta minutos del diez de mayo (folio 113 a folio 115), y a las trece horas del mismo día fue dirigida Carta Rogatoria al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Licenciado **Alfonso Carrillo Castillo**, informándole de la demanda interpuesta por el Abogado y Notario **Jorge Luis Borraro Reyes**, en su calidad de Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en contra del Estado de Guatemala por violación de normas del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y otros instrumentos derivados y complementarios anteriores o posteriores a dicho Protocolo, referentes a la inmunidad parlamentaria determinada en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, a los efectos de que emplaze por su digno medio al señor Presidente de la República de Guatemala, Licenciado **Oscar Berger Perdomo**, para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento (folio 116 a folio 158). **RESULTA IV.** A las diez horas y cincuenta minutos del día ocho de junio del año dos mil cuatro, fue

recibida en la Secretaría General de La Corte, nota suscrita por el Excelentísimo señor Embajador de Guatemala acreditado ante el pueblo y gobierno de Nicaragua, **Rafael A. Salazar G.**, por medio de la cual notifica que la Corte Suprema de Justicia de su país decidió no darle trámite a la petición de este Tribunal en virtud de que la misma no se le hizo llegar por los conductos pertinentes y porque la documentación remitida carece de las legalizaciones exigidas por la legislación guatemalteca. Adjuntó nota en la que menciona que su máximo Tribunal de Justicia Nacional le pidió comunicara que su gobierno no acepta la notificación que se pretendió efectuar porque Guatemala no es parte en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y por tanto no es sujeto procesal, ni ha aceptado la jurisdicción de la misma, ni le son obligatorias ni las resoluciones, ni las ordenanzas, ni ninguna clase de mandamientos que La Corte pronuncie, devolviendo el expediente que había sido enviado a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala así como la copia simple de un Comunicado dirigido por la Corte Centroamericana de Justicia a la Opinión Pública el treinta y uno de marzo del 2004 (folio 159 a folio 269 vuelto). **RESULTA V.** A las once horas y cuarenta minutos del día ocho de junio del año dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos** por medio del cual solicita se le extienda copia certificada de las piezas que constituyen el presente expediente y que contienen las diligencias en contra del Estado de Guatemala por violación de disposiciones de derecho internacional y derecho comunitario centroamericano (folio 270 a folio 271). A las once horas y cincuenta minutos del mismo día el Abogado **Morales Mazariegos**

presentó nota en su calidad de Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en la que solicita que a partir de la fecha se le tenga como el nuevo apoderado del señor **Reyes Wyld** en sustitución del Doctor **Jorge Luis Borrayo Reyes**. También acompañó, para ser agregado el Testimonio de Escritura Pública número quince, de fecha tres de junio del año en curso, autorizada ante los oficios notariales de **Aquiles Linares Morales** (folio 272 a folio 278). Cinco minutos más tarde, el Abogado **Morales Mazariegos** solicitó a La Corte se le permita hacer llegar personalmente, por correo certificado a partir de la fecha, cualquier memorial que sea necesario presentar ya que teme que los escritos que sean planteados ante la Corte Suprema de Guatemala sean engavetados o extraviados. Acompañó su petición con fotocopia autenticada de la resolución del veintiuno de mayo de los corrientes, pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala por la que ordena que la Carta Rogatoria que le fuera dirigida por este Tribunal sea enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su adecuada tramitación (folio 278 a folio 280). **RESULTA VI.** A las once horas del día diez de junio del dos mil cuatro La Corte pronunció resolución ordenando entre otras cosas: **i)** agregar a sus antecedentes los escritos y documentación presentados; **ii)** en relación a lo externado por el Excelentísimo señor Embajador de Guatemala, **Rafael A. Salazar G.**, en su nota del día ocho de ese mes, La Corte puntualizó dos cuestiones: la primera, que la competencia del Tribunal, en materia de derecho comunitario, no es voluntaria o potestativa, sino obligatoria para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, Sistema del que es parte la República de Guatemala al haber puesto en vigencia el Pro-

toloco de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por lo cual tiene por desestimada la opinión del Ilustrado Gobierno guatemalteco de que dicho Estado no ha aceptado aún la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia; y la segunda, en referencia al Comunicado de La Corte dirigido a la Opinión Pública el treinta y uno de marzo recién pasado, aclara que en dicha comunicación lo que se externa es la preocupación del Tribunal por la no ratificación de su Convenio de Estatuto por parte de algunos Estados del Sistema, lo que en ningún momento debe de considerarse como que La Corte no tiene jurisdicción, en materia comunitaria, sobre los Estados miembros del SICA para quienes no ha sido puesto en vigencia el Convenio de Estatuto relacionado; **iii)** comisionar al Secretario General de La Corte para que verifique el emplazamiento del Estado de Guatemala, por medio de su Presidente, Licenciado **Oscar Berger Perdonó**, a quien deberá entregársele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que la conteste dentro del plazo de treinta días a partir del emplazamiento; **iv)** ordenó expedir la certificación solicitada por el Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**; y **v)** en relación a las peticiones formuladas por el Abogado **Morales Mazariegos**: se le tuvo por personado como Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en sustitución del Doctor **Jorge Luis Borrayo Reyes** y como señalado el lugar para oír notificaciones; que por las declaraciones formuladas por el Embajador de Guatemala en Nicaragua, **Rafael A. Salazar G.** en nombre de su Ilustrado Gobierno, se autoriza al Abogado **Morales Mazariegos** remitir personalmente por medio de correo certificado a este Tribunal sus escritos o memoriales los cuales de-

ben ir debidamente autenticados. Esta resolución fue debidamente notificada (folio 281 a folio 286). **RESULTA VII.** A las once horas y treinta minutos del día quince de julio del dos mil cuatro se recibió en la Secretaría General del Tribunal nota suscrita por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, **Carlos Ramiro Ramírez Alvarado**, en la que manifiesta que el Estado de Guatemala no acepta la notificación que se le efectuó, dado que a la fecha no ha ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por lo cual devolvió adjunto, la cédula de notificación y documentación que fue dejada en la Secretaría General de la Presidencia de la República de Guatemala por el señor Secretario General de este Tribunal (folio 287 a folio 396 vuelto). **RESULTA VIII.** A las once horas del día veintiuno de julio del dos mil cuatro, La Corte pronunció resolución ordenando agregar a sus antecedentes la nota y documentación señaladas en la Resulta que antecede. **RESULTA IX.** A las diez horas del día seis de agosto del 2004 se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos** en el que manifiesta que no obstante haber sido comisionado el Secretario General de La Corte a los efectos de verificar el emplazamiento del Estado de Guatemala por medio del Presidente de la República, **Oscar Berger Perdomo**, éste no compareció a contestar la demanda interpuesta por su representado, señor **Juan Francisco Reyes Wyld**, por lo cual pide se declare en rebeldía al Estado de Guatemala por no haberse personado y que se continúe con el trámite del juicio (folio 401 a folio 404 vuelto). **RESULTA X.** A las doce horas y treinta minutos del día doce de agosto del año dos mil cuatro, La Corte resolvió por mayoría de votos: i) Declarar en

rebeldía al Estado de Guatemala por no haberse personado en el juicio ni haber contestado la demanda dentro del término señalado; y ii) Abrir el juicio a pruebas por el término de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presente resolución. Esta resolución fue notificada a las partes (folio 405 a folio 407). **RESULTA XI.** A las once horas y treinta minutos del día nueve de septiembre del dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**, en el cual solicita sean tenidas como pruebas las siguientes: i) Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, la cual contiene el memorial de interposición del amparo que ha sido relacionado a lo largo de las presentes diligencias, así como de la resolución dictada en relación a la acción de amparo mencionada; ii) Edición del Diario Oficial de Centroamérica, de fecha 6 de agosto del año en curso, en donde aparece la publicación de la inconstitucionalidad de las normas que han motivado la presente demanda; iii) Memorial de devolución de la cédula de notificación y documentos anexos, que corresponden a los expedientes 012-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad ; y iv) Cédula de notificación de la resolución de fecha 23 de febrero del presente año, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, dentro del antejuicio número ciento treinta guión dos mil tres; v) Fotocopia de la certificación extendida por el Parlamento Centroamericano, en la que consta la calidad de diputado centroamericano del señor **Juan Francisco Reyes Wyld**. La documentación señalada se encuentra agregada de folios 20 a 104; 105 y 106; 107 y 108; y de

folios 408 a 461. **RESULTA XII.** A las once horas del día primero de octubre del año dos mil cuatro, La Corte resolvió por unanimidad: i) Agregar formalmente como prueba la documentación presentada por la parte actora; y ii) Señalar las once horas del día siete de octubre del presente año para que la Secretaría General del Tribunal, previa cita de las partes, notifique haber concluido el término de prueba, verificado lo cual, el Presidente de la Corte fijará día y hora para la celebración de la Audiencia Pública. **RESULTA XIII.** Que por auto de Presidencia, de las nueve horas del día ocho de octubre del año dos mil cuatro, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia Pública contemplada en el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se celebró a las diez horas del día veintinueve de octubre del presente año, en la Sede del Tribunal, en la que la parte actora participó reiterando lo contenido de su demanda y pormenorizando los fundamentos de la misma con las pruebas aportadas; presentando en la misma un memorial contentivo de sus conclusiones, así como documentación del fallo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha veinte de julio de dos mil cuatro en el que declara inconstitucional artículos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Además reiteró sus argumentos y peticiones. **CONSIDERANDO I)** Que previo a entrar al análisis de lo discutido por las partes, es necesario establecer la situación jurídica que corresponde, en este caso, tanto al Estado de Guatemala como al Parlamento Centroamericano o PARLACEN dentro de la Comunidad Centroamericana en proceso de integración. **CONSIDERANDO II)** Que la existencia de esta Comunidad y la pertenencia a la misma tanto del Estado de Guatemala

como del Parlamento Centroamericano o PARLACEN, se encuentra establecida y reconocida en el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", en sus artículos 1 y 12 respectivamente, disponiendo respecto del PARLACEN, que sus "funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes". **CONSIDERANDO III)** Que en el referido Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante sólo Protocolo de Tegucigalpa, se establece además, en el artículo 12 y en el segundo inciso del artículo 35, que este Tribunal ... "garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo ..." y, que, "las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia", y que según el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, a este Tribunal le corresponde determinar su competencia en cada caso, como lo ha hecho en su resolución de folios 110 a 112, situación no discutible en tanto no se cambie por esta Corte el criterio sostenido en la mencionada resolución. **CONSIDERANDO IV)** Que es necesario también determinar la jerarquía y el orden jurídico que debe guardarse en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, teniendo presente que, de conformidad al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa: "Este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente,

sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana ..." **CONSIDERANDO V)** Que de acuerdo con lo señalado en el anterior Considerando, La Corte en la Consulta formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad, resolvió que: "El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...". **CONSIDERANDO VI)** Que, en igual forma que en el precedente Considerando, este Tribunal, al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras (Expediente 4-5-95), y hacer referencia al PARLACEN, manifestó lo siguiente: (*se abre cita*): "El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica

dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado; y, que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de si mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos

esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituir la mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla *Pacta Sunt Servanda*, que está expresamente contenida en el Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio *Pacta Sunt Servanda* figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h)." (*se cierra cita*). En esos términos La Corte ha dejado claramente definida la naturaleza del PARLACEN. **CONSIDERANDO VII)** Que en la Consulta formulada a este Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, Expediente 4-1-12-96, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los Considerandos I), II), III), IV) y V) de la Resolución Definitiva de la misma, totalmente aplicable a este caso y al Estado de Guate-

mala, estableció, en resumen lo siguiente: (*se abre cita*): "... Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como "ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana", estipulado en el artículo 15 literal "e" del referido "Protocolo", el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como "el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ..." y que, "en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...". Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiarida-

des de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman "Derecho Comunitario", y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del "Tratado de Integración Social", suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: "II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlos, aplicarlos y hacerlos saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...". Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de

mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía. Está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado, Guatemala, ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos

jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, "Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana" sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros". También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales, que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: "g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ...". Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que:

"Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana". Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Órganos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio "Pacta Sunt Servanda", que establece: "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del "Protocolo de Tegucigalpa" y el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas" y sus Protocolos anexos. El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción

de esta Corte, no obstante que para dicho Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse esto por quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones

precitadas están contenidas en la referida Convención en sus Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la " *opinio iuris* " o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroame-

ricana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Anexos, se le reconoció la categoría de "Órgano Regional", estableciendo en su Artículo 1.º que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, y, que,

como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Que conforme al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantizar el cumplimiento de sus elevadas funciones." *(termina la cita)* **CONSIDERANDO VIII)** Que en la Consulta formulada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), (Expediente 2-1-5-97), La Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la evacuación de lo concerniente al Cuarto Punto señaló algunas notas del Derecho Comunitario Centroamericano, manifestando lo siguiente: "... dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata ..."; en el Décimo Primer Punto, en el que se preguntaba ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los instrumentos jurídicos nacionales?, La Corte resolvió: "Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de

cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo". A su vez, respecto al Décimo Tercer Punto de la referida Consulta manifestó: "En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden, de manera unilateral, dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales

son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario." Y, finalmente, respecto al Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Órganos y Organismos Regionales y a particulares?, este Tribunal resolvió " Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: "La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados" (Párrafo 2º del Artículo 1º del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado". (Artículo 3 del Estatuto de la

Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) En el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Órganos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: "Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran." **CONSIDERANDO IX)** Que también en el caso promovido por el doctor José Vicente Coto Ugarte (Expediente 5-11-96), en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, en la sentencia definitiva del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ratificaron doctrinas jurisprudenciales así: en su Considerando I, principios reconocidos, contenidos en las resoluciones relacionadas en los Considerandos anteriores, que según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de La Corte, que como ya se dijo, tiene efectos vinculantes para todos los Estados Miembros, Órganos, Organismos e Instituciones que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Principio que este Tribunal ratifica, como lo ha hecho el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en reiteradas ocasiones a partir de la senten-

cia Costa-Enel, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además establece la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. **CONSIDERANDO X)** Que como se establece en lo resuelto en la Consulta formulada por el PARLACEN (Expediente 9-3-9-02), el treinta y uno de octubre del año dos mil dos, sobre A: ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?, B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en el caso concreto?, La Corte, en la resolución definitiva, estableció lo siguiente: (*se abre la cita*): "Considerando (I): Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen

facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente: *Considerando (II)*: Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. *Considerando (III)*: Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: "El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho interna-

cional". Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado Miembro de Belice. *Considerando (IV)*: Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. *Considerando (V)*: Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. *Considerando (VI)*: Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. *Considerando (VII)*: Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal

y en los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. *Considerando (VIII)*: Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. *Considerando (IX)*: Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación. *Considerando (X)*: Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a

quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas. *Por Tanto*: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos, ... *Resuelve*: Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: *Primero*: Sobre la interrogante que dice: "A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?", La Corte responde: No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto. *Segundo*: Sobre la interrogante que dice: "B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en

un caso concreto?”, La Corte responde: En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso” (*se cierra la cita*). **CONSIDERANDO XI** Que establecidas las premisas de la existencia y pertenencia a la Comunidad Centroamericana, tanto del Estado de Guatemala como del Parlamento Centroamericano, así como de los principios, objetivos y fines, y, la normativa que rige a la Comunidad y a sus integrantes, y la que debe aplicarse en este caso, por la Corte Centroamericana como garante del respeto de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, y de la fuerza vinculante para todos los integrantes del Sistema como lo son los Estados Miembros, de sus resoluciones y de su doctrina, que en forma exclusiva y excluyente pronuncie, así como de la primacía, efecto directo e inmediato, y de la fuerza de penetración que la normativa jurídica comunitaria centroamericana tiene en los ordenamientos internos de los

Estados Miembros, debe procederse a examinar, como lo establece el Convenio de Estatuto de este Tribunal, la demanda presentada y las pruebas aportadas por las partes. **CONSIDERANDO XII** Que en síntesis, lo demandado por la parte actora se constriñe a pedir lo que se relaciona en el Resulta I de esta sentencia. **CONSIDERANDO XIII** Que en apoyo de sus pretensiones, la parte actora ha presentado la documentación pública que se encuentra agregada en autos a folio 100, en donde se prueba que la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados en ese Tribunal Nos. 12-2004 y 213-2004, resolvió lo siguiente: “I) *Se decreta la suspensión provisional de: 1) Las disposiciones contenidas en los incisos b) y c), párrafo tercero (último) del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas*”, así como la frase intercalada del artículo 3 del mismo Tratado, que textualmente dice “ (...) a excepción de las personas a que se refieren las literales b) y c) del artículo anterior, (...)” II) a) *párrafo segundo del artículo 2º, párrafo 2º del artículo 27, ambos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (en los casos precedentes, la inconstitucionalidad se promueve únicamente respecto de los diputados electos por el Estado de Guatemala y los exPresidentes y exVicepresidentes de la República de Guatemala que se incorporen al dejar su mandato, b) inciso a) del artículo 6º en la fracción que dice “ ... o del diputado al Parlamento Centroamericano.”, e inciso b) del artículo 14, ambos de la Ley en Materia de Antejuicio; y c) artículo 1º del Decreto 91-87 del Congreso de la República de Guatemala.* En igual forma a folio 105, se prueba que la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, resuelve: II) “En virtud de la resolución dictada por la

Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en los expedientes acumulados doce guión dos mil cuatro y doscientos trece guión dos mil cuatro que contiene Inconstitucionalidad General Parcial del "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", remítanse al Centro Administrativo de Gestión Penal para la distribución respectiva al Juzgado de Primera Instancia Penal que corresponda, las presentes diligencias de antejuicio promovidas contra JUAN FRANCISCO REYES WYLD, por no gozar del derecho de antejuicio. Artículos: 203 de la Constitución Política de la República; 76, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial". **CONSIDERANDO XIV)** Que la parte actora presenta documentación pública que acredita como diputado titular ante el Parlamento Centroamericano para el período 2001 – 2006 por el Estado de Guatemala al señor Juan Francisco Reyes Wyld y que fue juramentado y asumió el cargo en la Asamblea Plenaria los días 22 y 23 de enero del año dos mil cuatro. **CONSIDERANDO XV)** Que respecto a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al PARLACEN, tal como se ha relacionado en el Considerando X) de esta Resolución, este Tribunal, por unanimidad de votos, pronunció Resolución vinculante para los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones y particulares pertenecientes a la Comunidad Centroamericana dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), declarando que el PARLACEN, conforme a su propia naturaleza de Órgano del Sistema, sí tiene facultades para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, y que, en tanto no se emita dicha normativa que lo regule, su conocimiento ante el señala-

miento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del mencionado Protocolo y respetando en lo pertinente, los principios del debido proceso. **CONSIDERANDO XVI)** Que es conveniente aclarar y declarar nuevamente que el Derecho Comunitario es también parte del derecho interno de los Estados Miembros y en consecuencia del Estado de Guatemala, y esto con sus características de primacía sobre cualquier otra normativa que lo contradiga, efecto directo e inmediato, y que sus autoridades, de la naturaleza que sean, deben aplicarlo así como cumplir con las Resoluciones que este Tribunal pronuncie como garante del respeto del derecho comunitario en su interpretación y aplicación, en todo caso, inspirándose y guiándose en los fines, propósitos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, como lo establece el artículo 9 del mismo y que si las autoridades no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación. **CONSIDERANDO XVII)** Que el Parlamento Centroamericano deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del mencionado Protocolo y respetando en lo pertinente, los principios del debido proceso.

RANDO XVII) Que la institución de la inmunidad es un régimen de larga tradición histórica, aceptado por todos los pueblos del mundo, por lo que debe ser objeto de respeto, regulación y tutela, y no es responsabilidad, de quienes tienen obligación de velar por ella, como lo es en este caso la Corte Centroamericana de Justicia, ni tampoco del Órgano, el PARLACEN, por las personas a las que los Estados eligen o designan a los cargos que gozan de tal prerrogativa. **CONSIDERANDO XVIII)** Que este Tribunal ha apreciado las pruebas en su conjunto, tal como ha sido expuesto y lo dispone el artículo 35 de su Convenio de Estatuto; y, que la interpretación de los hechos y de la normativa aplicable la ha efectuado atendiendo el sentido finalista y los fines de la Integración de Centroamérica, tal como se dispone en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa. **CONSIDERANDO XIX)** Que con fundamento en todos los Considerandos anteriores este Tribunal, declara y puede concluir que el Estado de Guatemala por medio de su Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia al: 1) decretar la suspensión provisional de disposiciones contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; y, 2) al remitir las diligencias de antejuicio promovidos contra Juan Francisco Reyes Wyld a la autoridad jurisdiccional ordinaria de Guatemala, por considerar que no goza del derecho de antejuicio, no obstante su calidad de parlamentario centroamericano, han procedido indebidamente e incurrido en responsabilidad al no respetar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el Tratado de Sede, vigente entre el Estado de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; y demás Tratados Internacionales

invocados por la parte actora así como la doctrina y resoluciones que sobre esta materia ha pronunciado con anterioridad este Tribunal. Esta Corte, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones citadas y que lo resuelto por los Honorables Tribunales del Estado de Guatemala, no solo violan las normas mencionadas, sino que afectan al demandante en su patrimonio jurídico, por lo que dicho Estado incurre en responsabilidad y así debe declararse. En relación a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora, este Tribunal se abstiene de pronunciarse por no haberse aportado prueba al respecto. **V.- Fallo: POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por mayoría, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 35, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y 3 y 4 de sus Disposiciones Transitorias; 1, 2, 3, 5, 6, 22c y e, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2, 5, 6, 10, 12 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 2, 3, 4, 5.2, 7, 8, 22, 23, 25 29 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la demanda interpuesta por el Señor Juan Francisco Reyes Wyld en contra del Estado de Guatemala; **SEGUNDO:** Que el demandante Juan Francisco Reyes Wyld mientras sea tenido como Diputado por el Parlamento Centroamericano y no sea privado de sus inmunidades y privilegios por el referido Parlamento, no puede ser obstaculizado en el desempeño de sus funciones como diputado centroamericano, ni restringido en su libertad, ni procesado por ningún tipo de autoridad. **TERCERO:** Que el Estado de Guatemala ha incurrido en res-

ponsabilidad al no cumplir con el Derecho Internacional, Derecho de Integración y Derecho Comunitario Centroamericano así como sus obligaciones como Estado Parte de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Centroamericana y como Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); **CUARTO:** Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias contraídas, está en la obligación de respetar a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, dicha normativa tal y como se ha relacionado en los Considerandos de esta sentencia, así como las inmunidades y los privilegios que le corresponden al demandante Señor Juan Francisco Reyes Wyld, mientras no le sean suspendidos los mismos por el PARLACEN en la forma que procede. **QUINTO:** Declárase que no ha lugar a la petición de daños y perjuicios formulada por la parte actora en su demanda. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA,** quien se expresa así: A) Cuando se admitió la demanda del Señor JUAN FRANCISCO REYES WYLD, en contra del Estado de Guatemala, yo consideré que este Tribunal tenía competencia para conocer de la misma, pero sólo para decidir sobre lo solicitado en el numeral 8 literales a) y b) de la parte petitoria del libelo (reverso del folio 15 y frente del 16), por la alegada violación de la Normativa Comunitaria, por causa de disposiciones o resoluciones de Organos Fundamentales del Estado de Guatemala (Corte de Constitucionalidad), de carácter y aplicación general, de conformidad con el literal c) del artículo 22 del Estatuto de esta Corte; pero que no la tenía para conocer y decidir sobre la aplicación, acertada o desacertada, de la normativa interna de un Estado en un caso particular (procesa-

miento penal del demandante), sin agotarse previamente los remedios y recursos que le franqueen la legislación nacional. B) Como el presente fallo declara con lugar la demanda interpuesta por el señor Reyes Wyld en contra del Estado de Guatemala, no sólo en lo pedido en los literales a) y b) del numeral 8 referidos ya, sino también en los demás literales, con la sola excepción de lo referente al pago de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, por eso estoy en desacuerdo con la parte resolutive del mismo, ya que sobre ese particular sigo sosteniendo el mismo criterio que he sustentado en fallos anteriores, en los que se ha tratado sobre el procesamiento penal de algunos diputados parlacénicos en sus respectivos países, los que me permito reproducir así: 1) Porque la actividad esencial de este Tribunal es la de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (Artos. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y 2 de su Estatuto), para lo cual en el literal k) del Artículo 22 de este último se establece la consulta prejudicial, que pueden formularle los jueces o tribunales nacionales y que va encaminada a obtener una aplicación e interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, pero no para conocer de la normativa comunitaria que por razón de la eficacia directa o indirecta pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte de dicho Sistema, pues esa norma se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales quienes deben asegurar su aplicación. Es el juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien controla la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, al sistema ju-

rídico de la comunidad, ya que él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia esta Corte no tiene competencia para conocer sobre lo demandado en los literales c) y d) del ya citado numeral 8) de la parte petitoria de la demanda. El literal c) del Artículo 22 del Estatuto solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), **pero de carácter general**, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contraríen convenios, tratados y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, cuando ellas sean específicamente cuestionadas por ese motivo, mediante una acción directa que conduzca a examinar su validez o invalidez, pero no cuando se hayan aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales, ya que esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. 2) Porque la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en su Considerando V dijo: "Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlos en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controver-

sial, pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional. 3) Porque si el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha pasado a integrarse al derecho interno de los Estados Miembros del SICA, por la eficacia directa o indirecta que tiene esa normativa comunitaria, después del depósito de la misma, pienso que son los jueces y tribunales nacionales de esos países los que deben aplicarla, pues el Artículo XXVII del mismo Tratado establece un régimen especial de inmunidades y privilegios para los diputados parlacénicos, según el territorio (Estado) en donde se encuentren o en donde se les juzgue, así: **Artículo XXVII. Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:** a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, b) En los demás países Centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede. Veamos como, a mi modo de ver, opera este régimen o sistema: UNO) Si se trata de someter a juicio a los diputados al Parlacen en el Estado en donde fueron elegidos, gozan de la misma inmunidad y privilegios, o no los tienen, que los diputados ante los Parlamentos nacionales (llámense estos como se llamen). Están, por lo tanto, sometidos al mismo régimen que ellos, de tal manera que la regulación sobre el dis-

frute, suspensión o pérdida de tales beneficios corresponde a la legislación nacional. Es, por tanto, la ley nacional la que se aplica en todo lo relativo a la inmunidad, ya se trate de diputados nacionales de dicho Estado ante su propio Congreso Nacional como ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). DOS) Si se trata de juzgarlos en cualquier otro Estado de la Comunidad, gozan de los que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas les otorga a los Agentes Diplomáticos. En estos casos es, por lo tanto, dicha Convención la que regula todo lo relativo al disfrute, suspensión o pérdida de esos beneficios; y TRES) Si es en el Estado en donde está la Sede del PARLACEN, gozan, además de los que se señalan en el numeral DOS) anterior, de los que se establezcan en el Convenio o Tratado Sede. Es, por tanto, sobre los privilegios e inmunidades regulados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por el Tratado Sede, sobre las que puede conocer y decidir el PARLACEN en lo relativo a renuncia, suspensión o levantamiento de los mismos, aplicando lo resuelto por este Tribunal en consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil dos, pero no sobre los que están sometidos al régimen interno de cada país en donde son elegidos los parlamentarios centroamericanos, como lo expresa claramente el literal a) del Artículo XXVII del Tratado Constitutivo ya mencionado. No puede, a mi juicio, esta Corte atribuirse competencias que les corresponden a los jueces y tribunales internos de cada Estado Parte, pues ellos serían totalmente anulados como jueces comunes de derecho comunitario. Esta Corte debe promover la saludable y provechosa intervención de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario que pasa a integrarse a la legislación interna de cada

Estado Parte, pues son ellos los verdaderos jueces de derecho común y comunitario y no esta Corte, que parece querer convertirse en el único juez comunitario y asumir el conocimiento y decisión sobre toda controversia o conflicto que se plantee en el área centroamericana por la inobservancia o irrespeto de la normativa comunitaria que pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte y que cae bajo la jurisdicción y competencia de los jueces nacionales, con las excepciones contempladas en el Estatuto de este Tribunal Centroamericano. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM"

COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA CENTROAMERICANA

La Corte Centroamericana de Justicia, Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), creado por los Estados Centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa, se ve en la imperiosa necesidad de informar y aclarar a la opinión pública de Centroamérica, lo siguiente:

1°.- En la reciente VI Cumbre de Jefes de Estados y de Gobiernos del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada en Managua el veinticinco de marzo recién pasado, el Señor Presidente de la República de Guatemala, también "Presidente Pro-Témpore" del SICA, hizo declaración pública en un acto difundido por los medios de comunicación, afirmando que este Tribunal le ha "fallado" a Guatemala y a Centroamérica.

Por tan grave afirmación del actual vocero del Sistema de la Integración Centroamericana, La Corte se ve en el deber de rechazarla por estar alejada de la verdad y aclarar ante la opinión pública regional,

que en todas sus actuaciones ha cumplido con su atribución fundamental de garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos y que, más bien, es el Estado de origen del Señor Presidente Pro-Témpore del SICA, y otros Estados miembros del Sistema, que no obstante haber dado cumplimiento al compromiso regional contenido en el artículo 12 del Protocolo, suscrito y ratificado por todos los Estados del Istmo, conforme al cual se comprometieron a negociar y suscribir el Estatuto de La Corte, algunos de ellos no lo han ratificado, y once años después, sólo El Salvador, Honduras y Nicaragua son Estados parte de ese Convenio e integran el Tribunal de Justicia de Centroamérica, actitud remisa de los Estados que no lo han ratificado que sí ha impedido el pleno desarrollo del proceso de integración.

2°.- También, la Corte Centroamericana de Justicia, informa que ya está participando en el "Programa de Apoyo a la Integración Regional Centroamericana (PAIRCA)", de conformidad con el Convenio de Financiación entre la Comunidad Europea y la Comunidad Centroamericana por medio del SICA, Programa actualmente en ejecución, que tiene por objeto, con relación a este Tribunal, aspectos vinculados con la reforma de su Convenio de Estatuto y su fortalecimiento institucional.

Al respecto La Corte hace constar:

a) Que siempre ha declarado su acuerdo para que se estudie y realice la reforma al Convenio de Estatuto de La Corte por aquellos Estados miembros que son parte de dicho Tratado, pero como Órgano supranacional del Sistema ha reclamado su

legítimo derecho a participar en el proceso de tal reforma.

b) Que externa su inquietud por el problema que se pueda generar al estar realizándose ya el "Programa de Apoyo a la Integración Regional Centroamericana", financiado por la Unión Europea y en el que La Corte participa, dentro del cual se han asignado recursos para su reforma y modernización y que por otra parte, una Comisión ministerial, creada por la Reunión de Presidentes Centroamericanos (Órgano del SICA), está preparando un proyecto de reforma al Estatuto de este Tribunal, sin dársele a esta Corte ninguna participación en tan importante actividad, procediendo así, fuera del marco programático del esquema de reforma convenido entre el SICA y la Comunidad Europea.

3°.- Al informar lo anterior, la Corte Centroamericana de Justicia, nuevamente externa su preocupación por la falta de ratificación del Convenio de Estatuto de este Tribunal supranacional por algunos Estados que participaron en su discusión, redacción y que lo suscribieron el 10 de diciembre de 1992, pero que, a la fecha, no lo han ratificado, motivo por el que no integran el Tribunal de Justicia de Centroamérica, Órgano Judicial principal y permanente del SICA, actuación que no contribuye al fortalecimiento de la Integración Centroamericana; y que además, al no ser dichos Estados parte del referido Convenio, los desautoriza para opinar y decidir sobre su reforma, al tenor de principios universalmente aceptados en el Derecho Internacional.

Managua, Nicaragua, Centroamérica
31 de marzo de 2004.

ACUERDO
DE LA CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil cinco, siendo las once de la mañana. Ante el hecho insólito de que autoridades jurisdiccionales internas del Estado de Nicaragua se hayan atribuido, o se pretenden atribuir, la competencia de conocer y decidir sobre la actuación de un tribunal regional internacional de carácter supranacional y de sus jueces que lo integran, obliga a que esta Corte haga las siguientes consideraciones: PRIMERA: El Protocolo de Tegucigalpa, en su artículo 12 creó la Corte Centroamericana de Justicia, y en el artículo 1 del Convenio de Estatuto de ésta, expresamente declara que ella "es el Organismo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados" que suscribieron ambos instrumentos internacionales de integración comunitaria. SEGUNDA: En la exposición de motivos que los señores Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica elaboraron para expresar las razones históricas, las aspiraciones que albergaban y las competencias que le atribuían a este Tribunal, expresamente consignaron en sus conclusiones que "se crea así un Organismo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del "Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada", y que "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones". TERCERA: El artículo 3 del Convenio de Estatuto dispone que "La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con

potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organismos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado", el literal f) del artículo 22 del mismo Convenio le atribuye la competencia para "Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre Poderes u Organismos Fundamentales de los Estados..." y el artículo 39 dispone que "Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organismos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...". CUARTA: Conforme al artículo 27 de su Estatuto "La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes, de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas"; y conforme el artículo 28 "La Corte tendrá personalidad jurídica y gozará en todos los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación...". QUINTA: Por lo antes expuesto, la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Regional Supranacional, que no está sometido en sus actuaciones al derecho interno de los Estados que lo crearon, ni a sus autorida-

des. Por ello no está el Tribunal ni sus Magistrados sometidos a la competencia de los Tribunales de esos Estados en relación a sus actuaciones o resoluciones. SEXTA: El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el 27 que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado..." POR TANTO: la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con las anteriores consideraciones, ACUERDA: PRIMERO: Que en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los Tratados Internacionales de la Integración Comunitaria Centroamericana, las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de Relaciones Diplomáticas y el Acuerdo de Sede con el Estado de Nicaragua, por su condición de Organo Regional Supra-

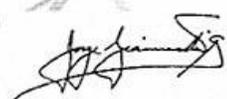
nacional, ni este Tribunal, ni sus Magistrados, en el ejercicio de sus funciones, pueden ser sujetos de acciones civiles, penales o administrativas o de cualesquiera otra naturaleza, conforme al derecho interno de un Estado, por lo que no pueden ser considerados como partes procesales, o someterse a resoluciones tomadas conforme al derecho interno de un Estado miembro del Sistema de la Integración Centroamericana. SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a los Organos del Sistema, a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros del SICA, a los Tribunales Internacionales con los que esta Corte tiene relación, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA). TERCERO: Dése publicidad al presente Acuerdo. CUMPLASE.



Adolfo León Gómez
Presidente



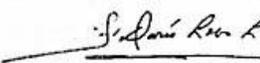
Rafael Chamorro Mora
Vicepresidente



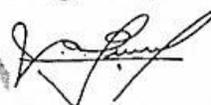
Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado



Orlando Trejos Somarriba
Magistrado



Francisco Darío Lobo Lara
Magistrado



José Antonio Dueñas
Magistrado



Orlando Guerrero Mayorga
Secretario

Impreso en Editorial Unión
Bo. Altigracia, Restaurante Los Ranchos 4 ½ c. al Sur
Managua, Nicaragua
